

## PERSONAS JURÍDICAS EN EL DERECHO

### INTERNACIONAL PRIVADO

#### CAPITULO IX

##### LEGISLACIÓN COMERCIAL

ARTÍCULOS: 285, 286 Y 287 DEL C. DE C.

*Las tres situaciones previstas en los artículos: 285, 286 y 287 del Código de Comercio Argentino — La reforma del art. 286 — Inscripción, registro y publicidad — La reforma del art. 287 — Sanción de la ley No. 8867 — Cuestión con Francia — Situación de las sociedades extranjeras constituidas en países con los cuales existe la reciprocidad — Jurisprudencia argentina — Nuestra opinión — Situación de aquéllas que se constituyen en países con los cuales no existe la reciprocidad — Resoluciones del Congreso Internacional de Sociedades por Acciones y del Instituto de Derecho Internacional.*

Tres situaciones distintas, están previstas en los expresados artículos.

Art. 285: Las sociedades legalmente constituidas en país extranjero, que no tuvieran asiento, sucursal o cualquier especie de representación social en la República, podrán, sin embargo, practicar en ésta los respectivos actos de comercio que no sean contrarios a la ley nacional.

Esto importa aceptar la tendencia liberal respecto al reconocimiento de las sociedades anónimas extranjeras y los que con ellas contratan en esas condiciones, "no deben ignorar que refiriéndose

a una sociedad extranjera, deben buscar, también, sus garantías en el extranjero”.

Antes de la reforma de 1889, en el código anterior, sólo existía la disposición del Art. 398 inc. 2º, referente a sociedades extranjeras, consignándose “que las sociedades estipuladas en países extranjeros con establecimiento en el Estado tienen obligación de hacer igual registro — se refiere al de la escritura social que lo exigía el entonces Art. 47 — en los tribunales de comercio respectivos del Estado antes de empezar sus operaciones”.

En 1870, los gerentes de la sociedad Tramways de Buenos Aires, se presentaron al juez de comercio de la Capital, solicitando la inscripción en el Registro Público sin haber requerido la previa autorización del P. E.

El juzgado ordenó se cumpliera con este requisito considerando de aplicación al caso, la disposición del artículo 405 del Código de Comercio de entonces.

En definitiva, los agentes de la sociedad, conformándose con dicha resolución, resolvieron acudir ante el P. E., solicitando la autorización para el establecimiento de la sociedad.

Con tal motivo, fué consultado el fiscal, el eminente jurista Dr. José María Moreno, quien se pronunció por la negativa.

Decía el Dr. Moreno, que una persona jurídica es en un todo semejante a la persona natural o física, en cuanto recibe de las leyes de su domicilio su capacidad, su existencia como sujeto activo o pasivo en las relaciones jurídicas.

Una sociedad anónima, que constituye una persona jurídica, establecida en país extranjero, debe hallarse sometida a su estatuto personal, es decir, a las leyes de su domicilio en lo que respecta a su capacidad, del mismo modo que una persona física, cuando se trata de apreciar su capacidad relativamente a los actos celebrados fuera de su domicilio o en país extranjero.

Una sociedad anónima extranjera, agregaba, queda sometida en cuanto a su capacidad como persona jurídica a las leyes de su domicilio según las cuales debe ser juzgada por los tribunales, siempre que se trate de su capacidad para el ejercicio de los derechos civiles y no por las leyes del país donde ejercite esos derechos o ejecute las operaciones de su institución.

Finalmente, después de considerar el carácter de la socie-

dad inglesa Tramways de Buenos Aires, termina aconsejando al P. E. no haga lugar a la petición de los agentes de la compañía, quienes, sin necesitar de la autorización, debían ocurrir a la justicia ordinaria para comprobar la existencia legal de la compañía y por lo tanto su personalidad y justificar haberse constituido legalmente con arreglo a la ley de su domicilio, pidiendo, solamente, la inscripción en el registro público. De esa manera “las sociedades extranjeras regularmente constituidas según las leyes de su domicilio, únicas que deben determinar su estado y capacidad como persona jurídica, podrán ejercer su capacidad de derecho en los actos y contratos civiles, quedando necesariamente sujetas en cuanto a esos actos y contratos a las leyes del país, conforme a los preceptos y disposiciones que consigne la legislación bajo cuyo imperio y jurisdicción se ejecutan”.

En sentido contrario se pronunció el Asesor Dr. C. Beccar, como igualmente el P. E., con fecha 16 de Agosto de 1870, sosteniéndose que “la capacidad atribuida a una persona extranjera por la aplicación de su estatuto personal, no puede extenderse hasta suprimir en su favor las solemnidades de orden público prescriptas como requisitos para ejercitar funciones dadas, que no emanen directamente del derecho natural, porque sería constituir un privilegio odioso y depresivo para el país”. El Gobierno resuelve, de acuerdo a lo aconsejado por el Asesor, otorgar la autorización.

Los principios de nuestra legislación, que adopta el domicilio como fuente del estatuto personal, decía el Dr. Moreno comentando la resolución del Gobierno, <sup>(147)</sup> le obligaban a declarar que una persona extranjera puede ejercer en el Estado todos los derechos y acciones de que es capaz según las leyes de su domicilio, porque estas leyes son las que rigen su capacidad de derecho en todos los actos civiles y según los cuales se aprecia esa capacidad en el Estado. Si esa persona extranjera es una persona jurídica, lo único que tiene que demostrar es que ha sido creada en conformidad a las leyes de su domicilio, para que sea considerada como tal persona y le sea permitido ejercitar en el Estado todos los derechos civiles a que puede aspirar en la esfera de su capacidad. Así refiriéndonos a un caso igual al de que nos ocupamos, una municipali-

---

(147) T. III de sus Obras Jurídicas. Año 1883. — Pág. 99 y siguientes.

dad, una institución de beneficencia, un establecimiento científico o literario, que según las leyes inglesas sea una persona jurídica, podría ejercer en el territorio de la República todos los actos civiles que en el derecho de los bienes son lícitos y permitidos a las personas de su clase, sin más que justificar la verdad de su existencia según las leyes del domicilio. ¿Podría pretenderse que una municipalidad o institución inglesa, que según las leyes de su domicilio es una persona jurídica, necesita ser autorizada por el Gobierno y creada según las leyes del Estado, para que sea reconocida su personalidad jurídica y pueda ejercer los derechos que a las de igual naturaleza nuestras leyes reconocen? De ninguna manera, porque entonces los principios del derecho internacional privado, en cuanto al estatuto personal, habrían quedado sin conveniencia ni aplicación; pues si no puede menos que reconocerse al estatuto personal como regla de la existencia y capacidad de las personas jurídicas, preciso es convenir en que cuando esa persona jurídica es el resultado de una sociedad comercial debidamente autorizada por las leyes de su domicilio, esas leyes, no las del Estado, son las que rigen su capacidad y puede, por consiguiente, adquirir y obligarse en la extensión que es permitida a las sociedades de su clase autorizadas en el Estado.

Esta opinión del ilustrado jurista, que compartimos y desarrollaremos más adelante, es la que mejor consulta los principios liberales de nuestras leyes y favorece el desarrollo del comercio y de las relaciones internacionales. De ese modo se favorecerá el “libre establecimiento y acción de las sociedades extranjeras, cuyo anhelo e intereses las induce a llevar a todas partes los elementos de industria y de capital de que disponen”.

Exigiéndose también la autorización, se resolvió en 1872, otro caso, de acuerdo a la opinión del Fiscal General, otro distinguido jurista Dr. Amancio Alcorta y en 1877, se dió igual solución con la opinión favorable del fiscal Dr. Fernández, respecto a sociedades de seguros constituidas en Suiza.

La reforma de 1889, introduce este artículo 285, inspirándose en las disposiciones de los artículos 128, de la ley belga de 18 de Mayo de 1873, modificada por la de 21 de Mayo de 1886 y Art. 109, ley portuguesa de 28 de Junio de 1888.

---

Art. 286: Las sociedades que se constituyan en país extranjero para ejercer su principal comercio en la República, serán consideradas para todos sus efectos como sociedades nacionales, sujetas a las disposiciones de este Código.

Este artículo proyectado por la comisión legislativa, compuesta por los Dres. E. S. Zeballos, W. Escalante, B. Basualdo y E. Colombres, originó múltiples discusiones, y tuvo como fuentes el Art. 110 del Código de Portugal y Art. 230 del de Italia. “Desgraciadamente, dice Zeballos (148), y por inadvertencia del Dr. Wenceslao Escalante, eminente miembro de la comisión, se alteró la redacción del Art. 110 del Código de Portugal y en parte la del 230 del Código de Italia, produciéndose una situación legal confusa y contraria al espíritu y a los fines de las instituciones argentinas protectoras del capital extranjero y a los textos que habíamos resuelto adoptar”.

En efecto, el artículo 110 del Código de Portugal, dice: Las sociedades que traten de constituirse en país extranjero pero que deban tener su asiento y ejercer sus principales operaciones en el reino, serán consideradas para todos sus efectos como sociedades nacionales, quedando sujetas a todas las disposiciones del presente código.

En cambio, la reforma, expresa: “sociedades que se constituyan en país extranjero” y mientras el modelo imponía la concurrencia del *asiento* y de las *operaciones principales de la sociedad, en el país*, la segunda exige solamente, *su principal comercio en la República*.

El Art. 230, in fine, del Código italiano, disponía: Las sociedades constituidas en país extranjero que tengan en el reino su domicilio y el objeto principal de su empresa, serán consideradas como sociedades nacionales y quedarán sujetas aún para la forma y validez de su escritura constitutiva no obstante que se estipulen en país extranjero, a todas las disposiciones de esta ley. Se habla, pues, de sociedades constituidas en país extranjero pero que tengan en el reino *su sede o domicilio y el objeto principal de su empresa*.

---

(148) Prólogo al III tomo de la obra de Malagarriga: Código de Comercio Comentado.— V: pág. 415 de Weiss-Zeballos.

¿Qué ocurrió entre nosotros? Hay que convenir, se ha dicho con razón, en que la comisión no estuvo muy segura en el trabajo de adaptación que realizó. Errores de concepto y de expresión, perturbaron a la larga, el criterio que quiso incorporar a nuestra ley; el resultado debía ser algo enormemente desorientador para la jurisprudencia.

Las sociedades constituidas en el extranjero para ejercer su comercio principal en el país, se presentaron ante nuestros tribunales solicitando su inscripción en el Registro de Comercio, negándose aquéllos a dar curso a dichas solicitudes cuando la constitución de las mismas no estaba de acuerdo a los requisitos exigidos por nuestra ley, porque se consideraban, tales sociedades, como nacionales, sujetas a las disposiciones de nuestro Código de Comercio, lo que importaba exigir implícitamente “que los accionistas establecidos en el extranjero depositaran aquí sus cuotas, celebraran aquí sus asambleas, constituyeran aquí su administración general, en una palabra, que esas personas transportasen a nuestro suelo todo su movimiento financiero y comercial”.

El error era tan grande, dice Zeballos, que perjudicaba al país, alejando capitales e iniciativas, y propuso una interpretación desde su cátedra, concebida en los siguientes términos: La primera parte del artículo, dice: Las sociedades que se constituyan en país extranjero para ejercer su principal comercio en la República. . . . , redacción que establece un hecho claro, la existencia de sociedades constituidas ya en el extranjero. Los tribunales argentinos aplicarían en los casos ocurrentes, la ley extranjera a la forma y a la validez de los documentos constitutivos de la sociedad, a su naturaleza y a la capacidad de sus mandatarios, a los efectos que podríamos llamar exteriores, es decir, independientes de nuestra soberanía, como por ejemplo, todo cuanto se refiere a las relaciones de los accionistas entre sí, con las asambleas, con la administración, con sus empleados, con sus banqueros, etc., en Europa. En cuanto a las relaciones contraídas en la República por las sociedades en el ejercicio de su capacidad instituida por la ley extranjera, es decir, en cuanto a sus efectos producidos en la República Argentina, quedarían completamente sometidos a las disposiciones del Código de Comercio.

Algunos magistrados siguieron esta interpretación, como ocurrió en el caso de la "Société Belga Sudamericane San Luis", pero la Cámara revocó el fallo de primera instancia y en el orden administrativo, también siguióse el primer criterio expresado, rechazándose igualmente, las solicitudes de inscripción por no llenarse los requisitos de la ley argentina.

Todo ello hizo necesaria la reforma y el diputado Dr. Barroetaveña, presentó un proyecto, sancionándose, así, la ley No. 3528 de Setiembre 30 de 1897, quedando el artículo 286, en esta forma: Las sociedades que se constituyan en país extranjero para ejercer su comercio principal en la República, con la mayor parte de sus capitales levantados en ésta, o que tengan en la misma su directorio central y la asamblea de socios, serán consideradas para todos sus efectos como sociedades nacionales sujetas a las disposiciones de este código.

Esta reforma es ineficaz <sup>(149)</sup>, pues daría por resultado que todas las grandes organizaciones económicas en que reposa una parte de la prosperidad del país, no estarían sometidas a la legislación argentina, porque es imposible que los capitalistas europeos y los banqueros que forman generalmente los directorios y las asambleas de estas instituciones, vengan a establecerse en la República.

La Cámara Comercial de la Capital, declaró, que una sociedad legalmente constituida en país extranjero, formada por capitales extranjeros, con su directorio y las reuniones generales de sus accionistas en el extranjero, no tiene necesidad de exigir su reconocimiento por las autoridades de la República. Puede ejercer su capacidad en la misma, sin someterse a otras obligaciones que las impuestas por el Art. 287 del Código de Comercio: obligaciones de publicidad.

La ley dice: *comercio principal* y se critica esta expresión como vaga e insegura <sup>(150)</sup>. Sin duda que se refiere al asiento de explotación más considerable que posee la corporación y debió ponerse entonces: *con principal asiento de explotación en la República* <sup>(151)</sup>.

En cuanto a los otros requisitos a cumplir: *con la mayor parte de sus capitales levantados en ésta o que tengan en la misma su*

(149) Zeballos — Prólogo citado.

(150) V: Weiss - Zeballos — Tomo I — Siburu, tomo IV.

(151) V: Orgaz — Obra cit., pág. 95.

*directorio central y la asamblea de socios*, podríamos decir, que a veces, ese cumplimiento es imposible, pues, tratándose de una sociedad anónima, las acciones pagadas pueden cambiar continuamente de propietario y así, las suscriptas por argentinos, pasar a manos de extranjeros, o bien, que se constituya legalmente la sociedad en el extranjero para ejercer el principal comercio en nuestra República, pero siendo los capitales extranjeros, puede ocurrir que no se avengan los fundadores a constituir aquí el directorio central y la asamblea de socios.

El caso que inspiró la reforma, era el de las sociedades legalmente constituidas en país extranjero para ejercer su principal comercio en la República, con capitales, dirección y administración en el extranjero. Como el Art. 286, de entonces, las consideraba en esas condiciones, nacionales, sujetas a las disposiciones de nuestro código, los tribunales rechazaron sus solicitudes de inscripción, porque debían observar los preceptos de la ley argentina, lo que importaba exigirles implícitamente, según hemos dicho, que los accionistas extranjeros depositaran sus cuotas, celebraran sus asambleas, constituyeran su administración general, etc., en la República y esto motivó el alejamiento de los capitales extranjeros. Fue ésta la situación que se trató de remediar; pero, resulta, que la reforma, viene a exigirles a esas sociedades legalmente constituidas en el extranjero para ejercer su comercio principal en la República, que llenen en el país los mismos requisitos a que en definitiva se las obligaba antes de la misma: tener el principal objeto de sus explotaciones, la suscripción de sus capitales, sus asambleas y su dirección, en la República Argentina. Es claro que en ese caso, tal sociedad resultaría evidentemente nacional, mejor dicho, domiciliada en nuestro país, pero no sería, como con razón observa Zeballos, el caso que inspiró la reforma, dando por resultado ésta, que todas las grandes organizaciones económicas en que reposa una parte de la prosperidad del país, no estarían sometidas a la legislación argentina porque es imposible que los capitalistas europeos y los banqueros que forman generalmente los directorios y las asambleas de estas instituciones, vengán a establecerse en la República. Se decidía, el Dr. Zeballos, por la forma cómo estaba redactado el Art. 286 anteriormente, con la interpretación que él mismo propuso y que hemos ya expuesto.

En mi opinión, hubiera bastado reproducir el Art. 230 in fine, del Código italiano, o el Art. 110, del Código de Portugal, que exigen tener en el país el objeto principal de su empresa y el asiento o sede social o domicilio.

En el caso de la sociedad "Bright's Light and Power", en 1905, el poder ejecutivo nacional, aceptando las opiniones del Procurador general de la Nación Dr. Julio Botet, se llegó a establecer que no era de aplicación el Art. 286, desde que en sus estatutos, cláusula 3ª, se expresaba que las operaciones de la sociedad lo serían en la República, en el Reino Unido o en otras partes, no estipulándose, entonces, al constituirse, que el comercio principal debía ser en la República. Disentía de la opinión de su antecesor Dr. Sabiniano Kier, "debido a que ateniéndome al texto expreso de la ley, sólo tengo presente la intención o fin social, expresada en las cláusulas citadas, — aludía a la 3ª de los estatutos — mientras que aquél toma el hecho actual y transitorio, probado o no, de que en el momento en que se expide, la sociedad no tiene otro negocio que el que conserva en la República".

En definitiva, pueden presentarse los siguientes casos: 1º Que el principal comercio se ejerza en la República y la mayor parte del capital, levantado en ésta; entonces, la sociedad estará exclusivamente sometida a la ley argentina. 2º Que el principal comercio se ejerza en la República, la menor parte del capital levantado en la misma, o la mayor parte o todo el capital, levantado en el extranjero, pero teniendo en ella sus asambleas de accionistas y su directorio central; estarán, también, sometidas exclusivamente a la ley argentina. 3º Que ejerzan su principal comercio en el país pero con capitales extranjeros y asiento en el extranjero; estarán sometidas a la ley extranjera de su procedencia o de origen, siendo de aplicación el Art. 285 del C. de Comercio, si no tienen representación en nuestro país, o bien, el Art. 287, si la tienen.

Finalmente, esos *efectos* a que se refiere el artículo que comentamos, son los relativos a la organización y funcionamiento de la sociedad, su nacimiento, vida y extinción, equiparándolas en ese sentido a las nacionales.

En cuanto al fuero, si la sociedad anónima se constituye en el extranjero, suscribiendo allí su capital y teniendo en el mismo el lugar de sus asambleas, es considerada extranjera a los efectos

del mismo, conforme al Art. 286, ley 3528. (Suprema Corte de la Nación, tomo 102, pág. 153).

## INSCRIPCIÓN - REGISTRO - PUBLICIDAD

*Art. 287 C. de Comercio*

Dispone el artículo 287: Las sociedades legalmente constituidas en país extranjero, que estableciesen en la República sucursal o cualquier especie de representación social, quedan sujetas, como las nacionales, a las disposiciones de este código en cuanto al registro y publicación de los actos sociales y de los mandatos de los respectivos representantes, y en caso de quiebra a lo estatuido en el artículo 1385.

Los representantes de dichas sociedades tienen para con los terceros la misma responsabilidad que los administradores de sociedades nacionales.

Cuando el Banco Español del Río de la Plata, pretendió establecer una sucursal en París, originóse una larga cuestión con Francia, que llevó en definitiva a la reforma de este artículo por la ley No. 8867, de febrero 6 de 1912.

Por un acto de mera cortesía, se toleró en Francia el funcionamiento de esa sucursal, la cual corría el riesgo de que se le opusiera su falta de personalidad en caso de presentarse ante los tribunales franceses. El directorio la gestionó del gobierno francés y no obteniéndola, solicitó el apoyo del gobierno argentino, que encomendó a nuestro representante, el ministro Calvo, interpusiera sus buenos oficios en favor de la gestión iniciada por el Banco. Se ha dicho, que nuestro representante procedió sin el tacto necesario y excedió sus instrucciones formulando un pedido en forma que fué cortésmente declinado por el gobierno francés.

La negativa se fundaba en la falta de reciprocidad en el tratamiento de las sociedades anónimas, "estando dispuesto a acordar personería al Banco, siempre que el gobierno argentino le dirigiera una nota haciendo la declaración de que acordará a todas las sociedades anónimas constituidas legalmente en Francia que se establezcan en la República, el mismo tratamiento de que gocen en Francia las sociedades análogas autorizadas por el gobierno argentino",

debiendo además, declarar éste, que la autorización que se daría a todas las sociedades constituidas en Francia, tendría el carácter de una medida general aplicable a todas las sociedades de ese origen y por consiguiente, exceptuadas de solicitar individualmente la autorización del gobierno argentino que se les exigía.

El arreglo de una cuestión análoga con Estados Unidos, que hizo temer una invasión de las sociedades americanas de seguros y originó el proyecto Vallé <sup>(152)</sup>, llevó al gobierno francés a reiterar la negativa a la pretensión del Banco, argumentándose también, que, de acuerdo a la ley de Mayo de 1857, el gobierno francés daría el decreto general que prevé el artículo 2° de la misma, siempre bajo el principio de la reciprocidad, o sea de que se reconociera, como he dicho, a las sociedades legalmente constituidas en Francia para actuar en la República.

Poincaré opinaba a favor de la solicitud argentina y aplicaba al caso el arreglo Zeballos - Rouvier de 1893, por el cual, Francia acordó a nuestra República el tratamiento de la nación más favorecida, que por el tratado argentino - francés de 1853, habíamos ya acordado a ella. Por consiguiente, esa sucursal debía gozar en aquella nación de la misma situación en que estaban colocadas las sociedades constituidas en países respecto de los cuales, el gobierno francés había dictado los decretos a que se refiere ese Art. 2° de la ley de 1857.

La reciprocidad estaba ya acordada por nuestra legislación de acuerdo a lo dispuesto en los Arts. 33 y 34 Código Civil, 285, 286 y 287 Código de Comercio. Además, la jurisprudencia se había pronunciado — Cámara en lo Comercial de la Capital — en el sentido de que no era necesaria la autorización para admitir e inscribir en el registro público de comercio a la sociedades constituidas en el extranjero, y bajo el ministerio de Pichon se estuvo dispuesto a darse por el gobierno francés el correspondiente decreto. Fué entonces que entre nosotros trabajóse por la sanción de una ley, a fin de evitar todo escrúpulo de aquél sobre la situación de las sociedades francesas en la Argentina.

Se presentó a la Honorable Cámara de Diputados, por Car-

---

(152) V: Weiss - Zeballos, tomo I, pág. 427. — Sarmiento Laspiur: Anales de la F. de D. de Córdoba, tomo III, año 1917.

los F. Gómez, un proyecto de ley que con algunas modificaciones fué sancionado y pasó en revisión al Senado, aconsejando la comisión respectiva, la sanción de la ley en un sólo artículo, fundando el despacho el senador Dr. Justiniano Posse, quien recordaba la doble interpretación dada al artículo 287 del Código de Comercio, pues, unos, pensaban que para que las sociedades a que se refiere ese artículo puedan funcionar en el país, era necesaria una autorización previa del Poder Ejecutivo, mientras que otros, los más, pensaban que había que atenerse estrictamente a la letra del artículo y que los jueces debían mandar a inscribir los estatutos sociales, cuando se comprobara que se habían constituido de acuerdo a las leyes de su país de origen y sus representantes hubiesen acreditado en forma su personería.

A moción del senador Carbó, se agregó el Art. 2º, argumentando en los siguientes términos: “En mi concepto, en vista de la explicación que se dá, considero que la admisión de toda sociedad, en virtud de lo establecido en el Art. 287, vendría a ser peligrosa, porque el artículo que se propone, — alude al primero de la ley que se sancionó después — excluye la autorización del Poder Ejecutivo, la intervención del P. E. que está basada en conveniencias públicas. Desde que ésta se retira, una sociedad existe aquí de origen extranjero sujeta a los reglamentos extranjeros y si mañana, si los propósitos de esa sociedad fueran contrarios a las conveniencias del país, el Ejecutivo, el Estado, no podría evitar la existencia de esa sociedad. Habremos renunciado a esa vigilancia constante, a esa tutela permanente del Estado sobre sociedades que pueden no convenir al estado económico del país. Es renunciar a un poder para controlar las conveniencias del país, es renunciar a un poder que no se puede renunciar, y si hacemos esta concesión, resultará que todas las sociedades pueden ser admitidas en el país con sólo la comprobación de que se han constituido con arreglo a la ley extranjera, sin obtener ventaja ninguna”.

El ilustre jurisconsulto, senador Dr. Joaquín V. González, se opuso al agregado. No sé hasta qué punto — decía — sería posible en una ley establecer este principio de la reciprocidad, siendo éste un asunto que depende tanto de los poderes discrecionales de las cancillerías, del momento diplomático, en una palabra.

No creía necesario que se expresara la reciprocidad, porque

era un principio que afectaba facultades diplomáticas, pero que debía ser tenido en cuenta en la interpretación del artículo primero proyectado. “Entonces, pues, de perfecto acuerdo con la idea, yo me limitaría a que esto quedase como constancia de la interpretación y espíritu con que el Senado lo sanciona, como indicación al Poder Ejecutivo, para que hiciese práctico el principio de la reciprocidad al aplicar el proyecto que estamos sancionando”. En otra parte de su discurso, finalmente, expresa: “Por eso yo también estaría dispuesto que sobre la base del reconocimiento de esta tesis, de este voto del Senado en favor de la reciprocidad por parte de la acción diplomática, dejemos la ley tal como ha sido despachada por la comisión — sin el agregado del Art. 2° — que se limita a aclarar un artículo del Código de Comercio que tiene su larga actuación en los tribunales, ofreciendo a éstos la facilidad de aclarar una vez por todas y definir su interpretación para evitar ulteriores” y de acuerdo en un todo con el principio fundamental, quiere que quede sentado ello como una interpretación o manifestación de voluntad del Senado, pero sin alterar el texto escrito.

El Art. 2°, fué sin embargo, sancionado y el proyecto convertido en ley No. 8867 de Febrero 6 de 1912.

Ella dispone: Art. 1°. Las sociedades anónimas a que se refiere el Art. 287 del Código de Comercio, funcionarán en la Nación sin necesidad de autorización previa del Poder Ejecutivo, a condición de que comprueben ante los jueces competentes, que se han constituido de acuerdo a las leyes de sus países respectivos, e inscriban sus estatutos y documentos habilitantes en el Registro Público de Comercio. Art. 2°. La disposición del artículo que antecede regirá desde la promulgación de esta ley, para las sociedades cuyo país de origen admita la reciprocidad.

Se exigen, pues, tres requisitos: 1° Comprobar ante los jueces competentes que se han constituido de acuerdo con las leyes de sus respectivos países. 2° Inscribir sus estatutos y documentos habilitantes en el Registro Público de Comercio. 3° La reciprocidad. Sólo en estas condiciones funcionarán entre nosotros, con una sucursal por ejemplo, sin necesidad de la previa autorización del Poder Ejecutivo.

Sancionada esta ley, se discutió entre nosotros, si Francia admitía la reciprocidad respecto de las sociedades argentinas que

quisieran funcionar en dicho país, para a su vez, admitir las sociedades francesas que quisieran hacerlo en el nuestro. Así ocurrió con motivo de la solicitud de inscripción de sus estatutos, sin la autorización del P. Ejecutivo Nacional, formulada por la "Agencia General de Librería y Publicaciones". (153)

Habiéndose apelado la resolución del juez Dr. González Gowland, y estando el asunto ante la Cámara, se tuvo conocimiento de haberse dictado por el gobierno francés, el siguiente decreto de fecha 15 de Abril de 1924, que dice: "El presidente de la República Francesa, atento al informe del ministro del comercio, en vista de la ley de 30 de Mayo de 1857, en vista de las notas del presidente del consejo y del Ministro de Negocios Extranjeros de 22 de Junio de 1922 y 25 de Enero de 1924, y oídas las secciones competentes del Consejo de Estado, decreta: Con excepción de las sociedades de seguros, las sociedades anónimas y las demás asociaciones comerciales, industriales o financieras constituidas en la República Argentina de conformidad con las leyes de dicho país, pueden ejercer todos sus derechos en Francia y demandar en justicia con obligación de conformarse a las leyes de la República Francesa, etc."

Tuvieron definitivamente éxito las gestiones argentinas reiteradas en Enero de ese año, pues en esta época, nuestro Ministro de Relaciones Exteriores, Dr. Gallardo, instruyó a la Legación Argentina en Francia para que insistiera ante el gobierno de aquel país, en forma terminante, invocando la circunstancia de que la falta de reciprocidad colocaba a las sociedades constituidas en Francia fuera de los beneficios de nuestra ley N° 8867, como se constataba en los varios casos en que nuestros jueces de comercio, rechazaron los pedidos, que hicieron algunas sociedades francesas, de inscripción de sus estatutos en el Registro de Comercio, sin la previa autorización del Poder Ejecutivo.

Así terminó esa larga cuestión con Francia.

---

Esa reciprocidad a que alude el Art. 2° de la ley 8867, no es necesario pactarla mediante tratados. Así lo entendió el Poder Ejecutivo Nacional al admitir aquel decreto del Gobierno francés y

---

(153) Gaceta del Foro. No. 2352 de febrero de 1924. — No. 2457 de junio de 1924.

la Cámara Comercial de la Capital, que en su sentencia de fecha 13 de Junio de 1924, estableció: “Que como lo demuestra la discusión parlamentaria que se registra en la pág. 1061 del Diario de Sesiones del Honorable Senado de la Nación, correspondiente a las sesiones de prórroga del año 1911, la reciprocidad a que se refiere el Art. 2° de la ley 8867, no requiere ser pactada expresamente con las naciones extranjeras mediante la celebración de tratados que la estipulen, sino, simplemente, ser admitida por un acto espontáneo de ellas, que, mediante el ejercicio de su propia soberanía, quieran consentir en su territorio el funcionamiento de sociedades argentinas sin la autorización de sus gobiernos”.

---

¿Cuál es la situación de estas sociedades extranjeras constituidas legalmente en países con los cuales exista la reciprocidad a que se refiere el artículo 2° de la ley 8867, con relación a las que se constituyan en el país? Es evidentemente de privilegio, pues, las primeras funcionarán en la Nación sin necesidad de autorización previa del Poder Ejecutivo, mientras que las segundas deben llenar ese requisito de acuerdo a lo ordenado en el Art. 318 inc. 4° del C. de Comercio.

¿Qué deberán hacer las primeras? Comprobar ante los jueces competentes que se han constituido de acuerdo con las leyes de sus países respectivos e inscribir sus estatutos y documentos habilitantes en el Registro Público de Comercio.

¿Y la publicidad a que se refiere el Art. 319 del C. de Comercio? ¿Están eximidas de esa publicación a que deben someterse las constituidas en el país, de tal modo que ya no sólo sobre la autorización, sino también sobre la publicidad, tengan una situación privilegiada?

Al respecto encontramos opiniones distintas de nuestros magistrados. En efecto, en contra de la publicación, se ha dicho: “La ley 8867 no exige que los estatutos sean publicados sino solamente inscriptos. El que con esto se coloque en situación de ventaja a esas sociedades, no es razón bastante para imponerles esa formalidad que en la práctica no hace más que recargar los gastos de constitución.” (Auto de los Dres. Méndez, Estévez y Casares, en “El Convento

S. S.”, revocatorio de uno del Dr. Avellaneda, en contra del dictámen del fiscal de cámara — Cám. Com. octubre 18 de 1917). Y en el mismo sentido, en “Soc. Anón. Inglesa Dearbon Ltda.”, año 1916 y en “Soc. Anón. Importadora y Exportadora de la Patagonia”, año 1914.

La misma Cámara Comercial de la Capital, sentencia de marzo 24 de 1924, <sup>(154)</sup> por los votos de los Dres. Estrada y Casares y estando en disidencia el Dr. Padilla, insiste en su anterior jurisprudencia manifestándose contraria a la opinión del Fiscal de Cámara Dr. E. M. Naón, del juez de 1ª Instancia Dr. Juan B. Estrada y Agente Fiscal Dr. Tobal. (Véanse sus opiniones en el citado número de la Gaceta).

El juez Dr. González Gowland, se ha manifestado contrario a la publicación. <sup>(155)</sup>

Otro juez de comercio de la Capital, Dr. Juan J. Britos, en sentencia de 26 de Setiembre de 1924, <sup>(156)</sup> se pronunció igualmente en contra de la publicación, fundándose en que la ley 8867, había derogado el Art. 287 del C. de Comercio.

En sentencia de 31 de Diciembre de 1924, <sup>(157)</sup> otra vez la Cámara en lo Comercial de la Capital con los votos de Meléndez y Casares y en disidencia el Dr. Padilla, sostiene su jurisprudencia anterior y en contra de la opinión del Fiscal de Cámara, revoca la sentencia del juez de Comercio Dr. Santos S. Faré.

El eminente ex - juez de Comercio de la Capital, Dr. Félix Martín y Herrera, se pronunció por la necesidad de la publicación, en resolución de Agosto 27 de 1923, de acuerdo a la opinión del Fiscal Dr. Tobal, pero la Cámara con fecha 7 de Diciembre del mismo año, la revocó con el voto de los Dres. Estrada, Meléndez y Cranwell. <sup>(158)</sup>

Por la publicación, se han decidido como hemos dicho, el camarista Dr. Padilla, el fiscal de cámara Dr. Naón, los Dres. Mar-

---

(154) Gaceta del Foro. No. 2411.

(155) Gaceta del Foro. No. 2352.

(156) Gaceta del Foro. No. 2540.

(157) Gaceta del Foro. No. 2626.

(158) Gaceta del Foro. No. 2352, pág. 270 y sig.

tín y Herrera, Faré, Tobal, Juan B. Estrada, Ernesto Quesada, <sup>(159)</sup> y Vedia y Mitre. <sup>(160)</sup>

Llevado el asunto ante la Corte Suprema de la Nación, ésta declaró improcedente el recurso interpuesto contra un fallo de la Cámara Comercial, sin poderse pronunciar, pues, sobre el fondo. <sup>(161)</sup>

#### NUESTRA OPINIÓN

La sociedad al constituirse, se dá sus estatutos, su carta fundamental, diremos así, que expresan con qué fines se constituye, cuál es su capacidad, qué actos puede realizar por intermedio de sus representantes, etc. La publicidad entonces, se impone: debe darse a conocer en todos sus aspectos, publicando, pues, aquel documento que, repito, es su carta fundamental. Lo exige así el interés público y privado.

La sociedad que legalmente se constituye en el extranjero y pretende abrir en el país una sucursal, no debe lesionar en manera alguna el orden público y a los particulares que con ella pretendan contratar, se les debe facilitar el conocimiento de las mismas para cerciorarse o saber qué actos les está permitido realizar a dichas sociedades, cuál es la extensión de los poderes de los representantes, etc.

Además, mientras la publicación se exija para las sociedades que se constituyan en el país, no pueden ser dispensadas de aquélla, las extranjeras a que se refiere el Art. 1° de la ley 8867. De lo contrario, importaría sancionar una desigualdad entre sociedades de una misma naturaleza, un privilegio a favor de las sociedades extranjeras que ningún texto legal crea de modo expreso, como así ocurre respecto de la autorización, que expresamente la ley lo admite. De lo contrario, ¿no se afectaría acaso el principio constitucional de igualdad ante la ley que según la Suprema Corte, importa el derecho a que no se establezcan privilegios o excepciones que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias?

Por otra parte, creo que la ley N° 8867, no ha derogado el

---

(159) Gaceta del Foro. No. 2352, pág. 271.

(160) Gaceta del Foro. No. 2352, pág. 267.

(161) Gaceta del Foro. No. 2829, pág. 450.

Art. 287 del C. de C., como lo han sostenido algunos, sino simplemente aclarado.

Una ley no puede ser derogada sino por otra ley. (Art. 17 del C. Civil). La N° 8867, no contiene abrogación expresa del Art. 287 y la abrogación tácita no se presume y para que se considere que una ley nueva deroga una anterior, por tácita abrogación, es necesario que la contrariedad e incompatibilidad entre ambas, sea formal y absoluta, como lo hacía notar el señor juez Dr. Faré, en sentencia ya recordada, quien añadía con razón, que la ley 8867 y el Art. 287 C. de Comercio, no son incompatibles en la parte que el último exige la publicidad de los actos sociales, pues el régimen de la publicidad respecto a las sociedades anónimas está establecido en este Art. 287 y en los Arts. 319, 36 inc. 3° y 323 del C. de Comercio y la ley nueva nada dice respecto de ellos. Además, lo mismo resulta de la discusión de la ley: “El artículo, decía el miembro informante Dr. Meyer Pellegrini, refiriéndose al 1°, no trata de modificar el régimen establecido en el Código de Comercio, sino que se limita a interpretar uno de sus artículos”. (162)

Sólo se trataba de eximir de la autorización del P. Ejecutivo a las sociedades a que se refería el Art. 287 y por consiguiente, por lo que hace a la publicidad, deben cumplir ellas con dicho requisito.

Lo expuesto me lleva a esa conclusión, rechazando así la jurisprudencia de la Cámara Comercial de la Capital, basada en una interpretación literal del texto del artículo 1° de la ley 8867.

---

Ha llegado el momento de modificar esa situación de desventaja en que se encuentran las sociedades que se constituyen en el país, obligadas a solicitar la autorización gubernativa, con respecto de las que se constituyen en el extranjero estableciendo una sucursal en nuestro país, que están eximidas de la misma, bajo la condición de la reciprocidad.

Las nacionales deben estar equiparadas a las extranjeras y por consiguiente, debe abandonarse el requisito de la autorización

---

(162) Diario de Sesiones, tomo 2°, pág. 690. Año 1910.

por las razones que dí al principio y además, porque la práctica, ha revelado su fracaso, pues ese permiso previo del gobierno, como la inspección de las sociedades anónimas creada en el país, <sup>(163)</sup> no han impedido que se formen sociedades en las que se han cometido graves irregularidades. Debe, así, aceptarse un régimen de libertad, de reglamentación legal o de registro, como los seguidos en las principales naciones civilizadas.

La ley 8867 limita la no exigencia de la autorización a las sociedades de países que admiten la reciprocidad. ¿Cuál es, entonces, la situación de las sociedades legalmente constituidas en un país extranjero, que no admite la reciprocidad y que pretendan abrir una sucursal en el nuestro? No estarán tales sociedades eximidas de solicitar la autorización, para algunos, mientras que para otros, sería el caso de aplicar esa jurisprudencia que se pronunció en un sentido liberal por la no autorización, haciendo aplicación literal del Art. 287 del C. de Comercio.

Hemos dicho que el Art. 287 del C. de Comercio, no ha sido derogado por la ley N° 8867, por consiguiente, es aquel artículo que debe ser aplicado al caso que consideramos. Entonces, debemos exigirles a esas sociedades en esas condiciones, la publicidad y el registro, desde que según ese artículo “quedan sujetas como las nacionales a las disposiciones de este código” y también exigirles la autorización, porque para ellas no se aplicaría la ley 8867 por la falta de reciprocidad y para evitar también que se coloquen en una situación privilegiada con relación a las aquí constituidas.

Además, lo tiene declarado la jurisprudencia: “Las sucursales de sociedades anónimas extranjeras, se reputan para los efectos legales, constituidas y domiciliadas en el país”. <sup>(164)</sup>

Las sociedades anónimas constituidas en el extranjero y cuyas leyes no acuerdan la reciprocidad con la misma amplitud que

---

(163) V: Weiss - Zeballos, tomo I, pág. 385 y sig.

Rivarola. Sociedades Anónimas. T. I, 1ª edición de 1918, págs. 310 y sigts., respecto a la supresión del requisito de la autorización gubernativa en los principales países.

Varela, Intervención de los gobiernos en las sociedades anónimas.

(164) Gaceta del Foro. No. 2532, pág. 197. — No. 2794, pág. 131.

las leyes de la República conceden a aquéllas, no pueden ampararse en los beneficios de la ley 8867. <sup>(165)</sup>

Para justificar el cumplimiento de la ley 8867, es un medio legal, usual y práctico, una certificación consular del país de origen de la sociedad. (Cám. Com. 30 de Julio de 1919. — Voto de los Dres. Estévez, Méndez y Casares, confirmando la del juez Dr. Estrada y dictámen fiscal del Dr. Arriola).

Las Cámaras Civiles en pleno de la Capital, se han pronunciado a raíz de consultas hechas por el Registro de la Propiedad, en varios casos, sobre los requisitos a llenarse en las escrituras que se extiendan en el país, en que intervengan sociedades constituidas en el extranjero con sucursal en el nuestro, las cuales deben contener la transcripción de los estatutos, escritura de constitución, su protocolización, inscripción en el Registro Público de Comercio, etc. <sup>(166)</sup>

En el Congreso Internacional de las Sociedades por Acciones, de París, año 1889, se estableció: Las formalidades de publicidad deben ser cumplidas por las sociedades extranjeras que quieran establecer agencias o sucursales en un país. Las personas encargadas de la gestión de dichas agencias o sucursales deben estar sometidas a la misma responsabilidad respecto de terceros, que si regenteasen una sociedad del país. (Resolución XXIV).

El Instituto de Derecho Internacional — Sesión de Hamburgo — año 1891, sancionó, Art. 3°: Las sociedades por acciones que establezcan sucursales o asientos de operaciones en un país extranjero deben cumplir en él las formalidades de publicidad prescriptas por las leyes de ese país. La falta de cumplimiento de tales formalidades no hace nulas las operaciones practicadas por las sucursales, pero los administradores y representantes de las sociedades pueden ser declarados responsables, según la ley del país en que la contravención se ha cometido, de todas las operaciones realizadas en el país.

---

(165) Gaceta del Foro. No. 2724, pág. 36.

(166) Véanse esos casos en la obra del Dr. Alejandro N. Peralta — Régimen de la Propiedad Inmueble — Capítulo XIX.

## CAPITULO X

## EXTRATERRITORIALIDAD — CAPACIDAD

*Extraterritorialidad de las personas jurídicas de existencia posible — Capacidad de las mismas — Reconocimiento y limitaciones en el orden interno y en el orden internacional — Nuestras conclusiones — La doctrina — Tratados de Montevideo — Congreso Internacional de Sociedades por Acciones — Instituto de Derecho Internacional — Congreso Jurídico de Lima.*

Nos hemos ya referido, a la necesidad en que se encuentran a menudo los individuos, de aunar sus fuerzas para alcanzar ciertos fines que aisladamente no podrían conseguirlo y que para la mejor satisfacción de los mismos deben gozar de la personalidad y ser así, esos agrupamientos por ellos formados, sujetos de derecho en todas partes. Sobre todo estimúlase la formación de las sociedades anónimas, dado el gran papel que desempeñan en la economía mundial y el desarrollo del comercio entre las naciones.

Hemos expresado también, las razones que conducen a admitir la extraterritorialidad de las personas jurídicas de existencia posible, como la de las de existencia necesaria.

Encontramos frente a frente los dos grandes principios, de la territorialidad y extraterritorialidad de dichas entidades, consecuencia el primero de la teoría de la ficción que lleva lógicamente a negar toda vida internacional a las personas jurídicas, como lo sostenía Laurent, aún cuando otros ficcionistas, mostrándose en realidad ilógicos, inconsecuentes con su punto de partida, según vimos, llegaban por las fuerzas de las cosas a admitir la extraterritorialidad. Consecuencia el segundo, de la teoría de la realidad, pues si tales entidades, son sujetos de derecho, lo serán en todas partes, sin más limitaciones que las impuestas por el orden público y esta es la tendencia moderna.

Pero para asegurar y garantizar el orden público del país donde pretende ser reconocida esa persona jurídica extranjera, no es necesario desconocer su existencia, pues como bien se ha dicho, “basta con que éstas justifiquen la legitimidad de su objeto y de

sus medios y en consecuencia la legalidad de sus actos. El Estado tiene recursos en la ley y en la intervención de los tribunales, para evitar que se produzca una lesión al orden público. Para ello no se requiere una nueva autorización del Estado. Basta con que cuando la sociedad — por ejemplo — se presente a los tribunales, los jueces averigüen en sus estatutos la forma cómo se ha constituido, si su capacidad está de acuerdo con la ley que la ha creado (o bajo cuyo imperio, se ha constituido, diríamos nosotros) y si sus fines no hieren principios de orden y de moralidad públicos”.

#### CAPACIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS DE

#### EXISTENCIA POSIBLE

La capacidad de las personas jurídicas de existencia posible — nos hemos referido ya a la de las de existencia necesaria — se nos presenta como otro de los problemas interesantes que se suscitan al estudiarlas bajo el punto de vista del derecho internacional privado.

La persona jurídica constituye una entidad completamente distinta de sus miembros, con su propio patrimonio, como lo expresa el artículo 39 de nuestro código civil.

Al constituirse, se da sus estatutos, es decir, su carta o ley fundamental, que indican cuál es su naturaleza, qué fines persigue, cuáles son las autoridades que han de actuar por ella, y representarla, qué derechos y obligaciones corresponden a sus miembros, qué actos jurídicos pueden realizar sus representantes en su beneficio, qué derechos pueden adquirir, cómo pueden obligarse, etc.

Las personas, dice el artículo 31 del Código Civil Argentino, son de una existencia ideal o de una existencia visible. Pueden adquirir los derechos o contraer las obligaciones que este código regla, en los casos, por el modo y en la forma que él determina. Su capacidad o incapacidad nace de esa facultad que en los casos dados, les conceden o niegan las leyes y por el ministerio de los representantes que sus leyes o estatutos les hubiesen constituido, según el artículo 35, pueden adquirir los derechos o contraer obligaciones.

La persona jurídica goza para nuestra ley, de la capacidad de adquirir bienes, contraer obligaciones y ejercer acciones civi-

les o criminales o sea de la de estar en justicia. Así, el Art. 41, expresa: Respecto de los terceros, los establecimientos o corporaciones con el carácter de personas jurídicas, gozan en general de los mismos derechos que los simples particulares para adquirir bienes, tomar y conservar la posesión de ellos, constituir servidumbres reales, recibir usufructuos de las propiedades ajenas, herencias o legados por testamentos, donaciones por actos entre vivos, crear obligaciones e intentar en la medida de su capacidad de derecho, acciones civiles o criminales.

La personalidad jurídica sólo se ejerce — se dice — en el dominio de los bienes, pues, carecen de derechos de familia las personas jurídicas, desde que esta clase de derechos deriva del parentesco, el cual no existe en ellas. (Véase, sin embargo, lo dispuesto por el Art. 8° de nuestra ley N° 10.903, sobre Patronato de Menores y lo resuelto por la Cám. Civ. 1ª de la Capital, en su sentencia registrada en Gaceta del Foro, N° 3173, pág. 230, de Julio del corriente año, 1926).

La persona jurídica, según Savigny <sup>(167)</sup>, no afecta sino al derecho de bienes y por tanto la familia se encuentra excluida y por esto las define como un sujeto de bienes creado artificialmente.

Sin embargo, se ha preguntado, ¿por qué una persona jurídica no puede ser tutora o curadora, ni estar encargada de la guarda y de la educación de las personas, como acontece con los asilos de huérfanos o de dementes, y como ocurre con los municipios para con los menores abandonados, etc.? <sup>(168)</sup>

Para Salvat <sup>(169)</sup>, a los derechos enumerados en el Art. 41, puede agregarse también el derecho al nombre, que corresponde igualmente a las personas jurídicas — (Arg. Art. 45, ley sobre marcas de fábricas, etc.). <sup>(170)</sup>

El Art. 35, establece: Las personas jurídicas pueden, para los fines de su institución, adquirir los derechos que este código establece, y ejercer los actos que no les sean prohibidos.

(167) Obra citada. II, párrafo 85, pág. 59.

(168) Véase: Michoud, obra cit. II — Nos. 217 y sigs. Nuestra ley No. 10.903, de patronato, Art. 310 reformado.

(169) Obra citada, No. 1392.

(170) Ley 3975 - Art. 45: Las sociedades anónimas — personas jurídicas, por consiguiente — tienen derecho al nombre que llevan, como cualquier particular, y están sujetas a las mismas limitaciones.

¿Cómo debemos entender la frase: “y ejercer los actos que no les sean prohibidos”? En el sentido de que son los que no les sean prohibidos con relación a su fin; de modo que, aunque no les sea prohibido expresamente realizar tal o cual acto determinado, no pueden hacerlo si es contrario al fin de las mismas.

Tratándose de las personas físicas, pueden éstas realizar todos los actos que no les fueren expresamente prohibidos. Les son permitidos todos los actos y todos los derechos que no les fueren expresamente prohibidos. (Art. 53 del C. C.).

Para las personas jurídicas, debemos interpretar la frase: “y ejercer los actos que no les sean prohibidos”, con la limitación de la primera parte del artículo: “para los fines de su institución”. Así, Freitas, dice: Siempre se entenderá que son prohibidos a los establecimientos, corporaciones y sociedades, con el carácter de personas jurídicas, los actos y derechos que no les fueren expresamente permitidos.

Dos limitaciones sufre la capacidad de las personas jurídicas: 1º) La derivada del llamado principio de la especialidad. Constituida para tal fin, sólo puede realizar aquellos actos y adquirir aquellos derechos, es decir, realizar aquellas operaciones tendientes al fin perseguido o sea al objeto de la institución. Una sociedad anónima, por ejemplo, constituida únicamente para seguros sobre la vida, no puede dedicarse a operaciones de transporte, salvo caso que se modifiquen los estatutos en ese sentido (171).

2º) La segunda limitación de esa capacidad, puede resultar de una prohibición expresa de realizar tales o cuales actos, prohibición que puede derivar de sus mismos estatutos o de la ley. (172)

Si antes, por la acumulación de propiedades llamada de manos muertas, por los peligros que ofrecía, se restringió la capacidad de las personas jurídicas, hoy es distinta la tendencia de las legislaciones más adelantadas. — Cód. Civ. Alemán, Arts. 21, 22 y 80 — Suizo, Art. 53 — Brasileño, lib. I, tít. I, cap. 2º — Español, Art. 38 — Ley francesa de 1901, etc.

(171) Véase sobre el particular, el interesante capítulo VIII, de la obra citada de Michoud, tomo II, Nos. 243 y siguientes.

(172) Sup. Cor. Nac. Tomo 115, pág. 99.

Está, sin embargo, sometida esa capacidad, a importantes restricciones, en el Cód. Chileno: Arts. 556 y 557 <sup>(173)</sup>.

En Francia, como consecuencia de la guerra, se votó una ley el 6 de Noviembre de 1922, cuyo Art. 2º, dispone, que para adquirir la propiedad o el usufructo de un inmueble, o para realizar un contrato de alquiler por más de nueve años, los extranjeros y las personas morales extranjeras, deben haber obtenido previamente la autorización del gobierno, dada por decreto por intermedio del Ministro del Interior y a la misma obligación están sometidas las sociedades civiles y comerciales.

La tendencia liberal, manifiéstase, igualmente, en el Congreso Internacional de Sociedades por Acciones, de París, año 1889. *Resolución XXIII*: Una sociedad por acciones, regularmente constituida en un país, debe poder contratar y accionar en justicia y hacer operaciones en los demás países; sin estar obligada a observar condiciones particulares.

El Instituto de Derecho Internacional en su sesión de Hamburgo en 1891, estableció que las sociedades por acciones, constituidas conforme a las leyes de su país de origen, tienen sin que se necesite una autorización general o especial, el derecho de comparecer en juicio en otros países. Tienen el derecho de hacer operaciones, observando las leyes y reglamentos de orden público y establecer cualquier agencia o asientos de operaciones. (Art. 1º).

Esas dos limitaciones a la capacidad de las personas jurídicas, en el orden interno, ¿cómo actúan en el orden internacional?

Constituida la persona jurídica en un país, con un fin determinado y en virtud del principio de la especialidad pudiendo sólo adquirir aquellos derechos necesarios para alcanzarlo, al extender su actividad en otros países, debe perseguir los mismos fines y sin poder pretender otros derechos que aquéllos que le han sido acordados en su país de origen.

El llamado principio de la especialidad debe acompañarla, es decir, que la persona jurídica debe mantenerse idéntica: conservar en el país extranjero, el carácter que ella ha tenido desde su

(173) Salvat: Obra cit. Nos. 1401, 1402 y 1403.



nacimiento en el país de origen. Tenemos, así, en el orden internacional, el principio que podríamos llamar de la *identidad de la persona jurídica*, correspondiente al de la especialidad en el orden interno.

El reconocimiento de una persona jurídica en un país extranjero, por aquello de que se reconoce algo que ya existe y tal como existe, importa, pues, admitirla con todos sus caracteres y condiciones, tal como se ha constituido en su país de origen. No debe, por consiguiente, tratarse de explicar esa "identidad" que debe conservar aquélla en los otros países, recurriendo al principio de la extraterritorialidad de las leyes concernientes a la capacidad de las personas físicas por una pretendida asimilación de aquéllas con éstas, como lo sostienen algunos (174).

Otras limitaciones, hemos dicho, pueden existir respecto a la capacidad de las personas jurídicas: las que resultan de la prohibición de realizar ciertos actos. Así, en un Estado puede prohibirse a aquéllas la adquisición de inmuebles sin el previo permiso del gobierno, prohibición que responde a motivos especiales: evitar la acumulación de los bienes de mano muertas, por ejemplo, etc. En ese Estado y bajo esa prohibición tiene su nacimiento una persona, jurídica, ¿deberá subsistir aquélla en otro país en donde pretende ésta actuar?

Esa prohibición, obedeciendo a motivos o circunstancias locales, no debe extenderse fuera de las fronteras del país que la establece y por consiguiente, su capacidad para adquirir bienes inmuebles, no puede serle negada en el país extranjero, siempre es claro, que la legislación de éste no contenga la misma prohibición, y aunque la contuviera la del de origen. Cada legislador toma sobre su territorio, como dice Pillet (175), las precauciones que considere necesarias, más ellas no pueden tener un efecto extraterritorial, dado que toda medida que interesa al orden público es rigurosamente territorial.

Como primera conclusión podemos, pues, formular la siguiente: la persona jurídica goza en país extranjero de los mismos derechos que en el de origen.

(174) V: Pillet. Obra cit. Nos. 65, 72 y 73.

(175) V: Obra cit. No. 65.

Por otra parte, es lógico que las restricciones o limitaciones impuestas a la capacidad de las personas jurídicas nacionales, se apliquen también a las extranjeras. Si a las primeras se les prohíbe adquirir bienes raíces o se les obliga a solicitar el permiso previo para hacerlo, por ejemplo, ¿cómo no someter a lo mismo a las segundas? En ese sentido formularíamos una segunda conclusión.

Es indiscutible también, que ciertas restricciones pueden ser establecidas únicamente respecto de la capacidad de las personas jurídicas extranjeras, o de una categoría de ellas, sin que a las mismas estén sometidas las nacionales. Tal ocurre con la recordada ley francesa de 6 de noviembre de 1922, o con la situación especial en que son colocadas, por ejemplo, las sociedades extranjeras de seguros sobre la vida en ciertos países como en la misma Francia, respecto a sus similares nacionales. He aquí nuestra tercera conclusión.

La persona jurídica, tiene que ser tal, de acuerdo a la ley del país de su constitución. Es esa ley la que debe consultarse para saber si lo es, es decir, si goza de la personalidad jurídica, si ha cumplido los requisitos de forma, y cuál es su condición jurídica, cuáles sus derechos.

Supongamos una persona jurídica constituida en un país, una sociedad anónima de seguros sobre la vida, por ejemplo, que no pueda dedicarse simultáneamente a operaciones de transportes o a otras clases de seguros; tampoco podría hacerlo en un país extranjero aunque en éste se permitiera que constituida una sociedad para seguros sobre la vida pudiera también hacerlo para seguros sobre accidentes, o incendios, etc.

Supongamos que al constituir la, se estipule que no podrá adquirir bienes raíces dado los fines que se tratan de alcanzar, fines desinteresados, por ejemplo, deportivos, científicos, etc.; no podría hacerlo en otro país aun cuando en éste sí se les permitiera a agrupamientos similares; no se trata de una prohibición motivada por razones de orden público, en cuyo caso, como hemos visto, dicha prohibición sería de efectos puramente territoriales.

Por consiguiente, si en el país de origen no goza de un determinado derecho, no podría pretender invocarlo en otro en donde gocen del mismo personas jurídicas similares.

También debe consultarse la ley del país en donde una per-

sona jurídica extranjera trata de ejercer sus derechos, para saber si ella puede o no invocarlos, a qué restricciones se encuentra sometida, qué requisitos debe llenar o si está colocada en un pie de igualdad con las nacionales de ese país. Así, si se les prohíbe adquirir o se les permite previa autorización, en un país, a las personas jurídicas del mismo, a la misma prohibición o requisito, estará sometida la extranjera aun cuando en su país de origen no sea así.

#### LA DOCTRINA

Nos encontramos en primer término con la posición de Laurent, consecuencia de sus ideas sobre la naturaleza de la persona jurídica, que conduce a la territorialidad de las leyes, a la aplicación del aforismo antiguo: *leges non valent extra territorium*.

Dice Laurent: “Las corporaciones no existen en el extranjero por sí mismas, aunque tengan una existencia legal en donde han sido creadas. No existen sino cuando son reconocidas por la ley del país en que quieren ejercer su derecho. Si la ley territorial les da existencia en el extranjero, esta misma ley determinará la extensión de los derechos que le reconoce. Estos derechos forman, por consiguiente, un estatuto real. El interés social está comprometido en el debate, lo cual es decisivo; sus derechos serán, pues, definidos y limitados por la ley del país donde actúan las corporaciones constituidas en el extranjero, lo cual conduce a la conclusión de que las corporaciones constituidas en el extranjero gozan de los derechos reconocidos a análogas corporaciones del país”.

El mismo Weiss, criticando su opinión, dice: “El argumento sobre el cual la funda quiere decir, si lo hemos comprendido bien, que la persona moral reconocida por un gobierno extranjero, pierde en cierto modo el emblema de su origen y se convierte por una especie de naturalización, a la nacionalidad de este gobierno, que desde luego tiene el derecho de dictarle leyes como a todos sus súbditos”.

En efecto, siendo para el eminente jurista belga, la persona jurídica, una ficción, que emana de la ley, no existe fuera del territorio del país donde aquella ley impera, y, mostrándose lógico con su punto de partida, tenía que llegar a la conclusión de que siendo la persona jurídica, nuevamente, creada, en ese otro país

donde pretendiera actuar, dejaría entonces de ser extranjera para ser en realidad una persona jurídica nacional. Ya lo hicimos notar, que no sería el caso de hablar de nacionales y extranjeras. Una misma persona jurídica que tratara de actuar en varios países, como es una ficción creada por la ley, pasaría a descomponerse en tantas personas jurídicas nacionales como países distintos en que pretendiera ejercer su actividad, desde que sería creada en cada uno de ellos. En ese caso, más consecuente Laurent que otros partidarios de la ficción, tiene que llegar fatalmente a la conclusión de que los derechos de las personas jurídicas, en cada país, serán los que les reconozca la ley de cada uno de ellos. Constituida en Francia, tendría allí los derechos que le acuerde la ley francesa, porque allí será francesa. En España, la misma será española y tendrá los derechos que le acuerde no ya la ley francesa, ley del país de origen, sino la española; en Inglaterra será inglesa y habrá que estar a lo dispuesto en la ley inglesa y así sucesivamente.

Actualmente está abandonada esta posición.

Dice Weiss: "Nos parece que Laurent ha comprendido mal el carácter del reconocimiento obtenido por una persona moral fuera de su país de origen. Este reconocimiento, que le es necesario para ejercer sus derechos en el territorio extranjero, ni le crea ni le da una personalidad que ya poseía, y ni siquiera una nueva nacionalidad, pues se limita a permitirle ejercer sus derechos lejos del lugar de su nacimiento". (176) El que nos parece que se equivoca es más bien Weiss y no Laurent, pues, siendo también para el primero, la persona jurídica, una ficción, como tal, no tiene existencia fuera del país donde se ha constituido, termina ella en las fronteras del país de origen; por consiguiente, al presentarse en otro país invocando sus derechos, como no tiene en él existencia, mal puede invocarlos, porque en dicho país es la nada. Ahora bien, al ser autorizada o reconocida como se dice impropiaemente, puesto que se reconoce lo que ya existe y la persona jurídica extranjera no existe todavía, importa ello crearla, darle existencia en ese otro país. Claro que en el país de origen, ella ya ha sido creada y goza de personalidad, pero como ficción que es, emanada de la ley, ter-

---

(176) Weiss - Zeballos; tomo II, pág. 430.

mina su vida en las fronteras de ese país y al pretender actuar en otro es menester, consecuencia lógica, que se le dé existencia, que sea creada en ese país extranjero y en ese sentido, entonces, sería una persona nacional del mismo, no ya extranjera en ningún caso.

Weiss, se muestra inconsecuente con su punto de partida sobre la naturaleza de la persona jurídica. Sostener que ésta es una ficción, importa admitir las conclusiones de Laurent. A ello conduce necesariamente el sistema de la ficción.

El mismo Weiss, se contradice, pues en otra parte <sup>(177)</sup>, nos expresa: “Pensamos que la persona ficticia creada fuera de Francia, *no existe entre nosotros* sino en virtud del reconocimiento expreso o tácito que le es acordado por el legislador francés, y que sin este reconocimiento no puede hacer valer sus derechos ante nuestros tribunales. La ley que le ha dado vida carece de autoridad más allá de los límites del país en que impera. El interés que dicha ley ha querido servir tiene un carácter puramente nacional y no puede ser de otra manera, pues ella no tiene eficacia para hablar en nombre del mundo entero”. Luego, impropia mente habla de reconocimiento, desde que éste supone algo ya existente y la persona jurídica, según él, *no existe en Francia*, sino en virtud de tal acto, de la autorización, por ejemplo, hubiera dicho con más propiedad.

— — —

Otros autores como Surville y Arthuys, Michoud, etc., establecen una asimilación entre las personas jurídicas extranjeras con las personas físicas extranjeras. Así como éstas tienen un estatuto personal, que es su ley nacional para ellos, y la del domicilio para otros, así también hablan del estatuto personal de las jurídicas, que viene a ser su ley nacional o sea la del país donde tienen su sede social, pues según dijimos, tratan de determinar la nacionalidad de las personas jurídicas de esa manera, y como allí está también el domicilio de ellas, resulta que tratándose de las mismas, la nacionalidad se determina por el domicilio y por consiguiente, el estatuto personal de las personas jurídicas es siempre el mismo; hablar de su ley nacional es referirse a la de su domicilio.

---

(177) Obra cit. Tomo I, pág. 383.

Ahora bien, ese estatuto sigue a la persona jurídica en el extranjero como ocurre con las físicas, cuando se pretende obrar fuera del país de origen (178).

Según estos autores franceses, partidarios de la asimilación, todas las restricciones establecidas a la capacidad de las personas físicas extranjeras son extensivas a las personas jurídicas extranjeras y los mismos derechos acordados en Francia a las primeras son acordados a las segundas. Así, los artículos 14 y 15 del Código civil francés, según los cuales un francés puede demandar a un extranjero ante los tribunales franceses cualquiera sea el lugar del contrato y recíprocamente, son aplicables también a las personas jurídicas extranjeras, como también la obligación de la *caución judicatum solvi* exigida a los extranjeros, se exige igualmente a las segundas.

El Art. 11 del Código civil francés, que establece la reciprocidad diplomática para el goce de los derechos privados a los extranjeros, ha dado lugar a tres interpretaciones. La primera, hoy abandonada por la jurisprudencia, se atiene al texto legal y así, un extranjero no gozará de ningún derecho en Francia si no existe un tratado acordando reciprocidad a los franceses en el país de procedencia del mismo. Siguiendo el punto de vista de la asimilación, lo mismo se establecería para las personas jurídicas extranjeras.

La segunda, que durante largo tiempo fué seguida por la jurisprudencia, distingue los derechos llamados “naturales” o de “gentes” de que pueden gozar los extranjeros en Francia aunque no estén domiciliados, de acuerdo al Art. 13 del mismo código, y los llamados “civiles”, reservados sólo a los franceses o extranjeros domiciliados, (Art. 13) como son, la tutela, el usufructo, las hipotecas legales, etc.

Los primeros estarían entonces reservados, siguiendo la asimilación, a las personas jurídicas extranjeras que no podrían gozar, pues, de los segundos, pero, como observa Pillet, haciendo su crítica (179), tales derechos considerados como “civiles” y negados por lo tanto a los extranjeros, no tienen ningún interés para las perso-

(178) V: Michoud. Nos. 323 y sig — Surville. No. 138. — Weiss, tomo II, pág. 426 y siguientes.

(179) Les personnes morales, etc. pág. 93.

nas jurídicas extranjeras. En cambio, para éstas, esa distinción habría presentado un interés considerable si ciertos derechos industriales, las marcas de fábrica, el nombre comercial, por considerárselos derechos puramente civiles, hubiesen sido negados a los extranjeros, ya personas físicas o personas jurídicas. Pero habiendo sido proclamada la asimilación de los extranjeros a los nacionales en cuanto al goce de tales derechos desde largo tiempo atrás, (Unión de París de 1883), el interés de la clasificación de los derechos en "civiles" y de "gentes", desaparece respecto a las personas jurídicas.

La tercera, es la más liberal, pues, se dice, que el extranjero goza en Francia de todos los derechos de que gozan los franceses, salvo aquéllos que expresamente estén sólo acordados a estos últimos. Solo así, se hace posible que la persona jurídica extranjera pueda invocar su estatuto personal y los derechos que éste le confiere con las limitaciones y restricciones impuestas por el orden público del país donde pretende ejercer su actividad y al mismo tiempo, los derechos de que gozan las nacionales siempre que por la ley de estas últimas no se establezca expresamente una desigualdad, como ciertos requisitos, condiciones, etc., para las primeras, que no sean de aplicación para las segundas.

Este punto de vista de la asimilación de una y otra clase de personas, fué ya criticado por los partidarios de la ficción, como Savigny, Laurent, Fiore, Weiss, etc., fundándose en la distinta manera de presentarse a la vida del derecho, y cuyos argumentos los hemos expresado antes, y ha sido también criticado modernamente por partidarios de la realidad, como Pillet, quien nos dice: "Nosotros vacilamos sin embargo mucho en admitir esta asimilación. La cualidad de extranjera en una persona civil no es la misma cosa que cuando se trata de una persona viviente. Un extranjero es un miembro de un Estado extranjero y se puede temer a justo título, que sus deberes o sus sentimientos hacia el Estado al cual pertenezca influyan sobre su conducta fuera de su patria. Una sociedad extranjera no es, al contrario, más que una asociación fundada en el extranjero; ella no tiene ni deberes ni sentimientos algunos y las precauciones que se toman contra los extranjeros no tendrían absolutamente sentido, tomadas contra ellas".

---

Nosotros hemos manifestado ya nuestra opinión, que ahora completamos. Dijimos que la existencia de las personas jurídicas se determina por la ley de su creación, es decir, que es la ley del país de su constitución, donde está la sede o asiento, la que debe consultarse para saber si son tales, si gozan de la personalidad jurídica, si han cumplido los requisitos de forma, cuál es la condición jurídica de las mismas, cuáles sus derechos, como también, agregamos ahora, es la misma ley a la cual hay que referirse para saber cuál es la extensión de los poderes de los representantes u órganos, administradores, gerentes, etc., y cuál la responsabilidad para con los terceros <sup>(180)</sup>.

Es lógico que nos refiramos a esa ley, pues allí tiene la persona jurídica, para nosotros, su domicilio, desde que allí está su dirección y administración y desde que seguimos la ley del domicilio para hacer regir la capacidad de las personas en general.

La jurisprudencia en numerosas naciones ha aceptado idéntica conclusión. En 1905, una sociedad inglesa de responsabilidad limitada, había, por intermedio de sus gerentes, contratado ciertas operaciones en un Estado sudamericano, cuya legislación establecía que los simples accionistas podían ser perseguidos en sus bienes por las obligaciones sociales, de tal suerte que la limitación de las responsabilidades no era admitida. Demandado uno de los socios en Inglaterra, fueron rechazadas las pretensiones del actor en todas las instancias, fundándose los jueces ingleses, en que los socios se habían obligado teniendo en consideración la ley inglesa, ley del lugar de la sede social y en que la autorización dada por los estatutos a la sociedad de hacer negocios en el extranjero, no implicaba sumisión a la ley extranjera, desde el punto de vista de la responsabilidad de los socios.

Ahora bien, también es menester tener presente la ley del país donde traten de ejercer sus facultades o atribuciones, es decir, su capacidad jurídica, pues los actos que pretendan realizar las personas jurídicas en un lugar distinto al de su constitución y asiento, no deben ser contrarios a la ley de ese lugar.

---

(180) Véase en ese sentido la jurisprudencia francesa y de otras naciones, que recuerda Pillet, obra cit. notas - págs. 104 y 105.

Estos dos principios se encuentran incorporados en nuestra legislación.

El primero, cuando los artículos 285 y 287 del Código de Comercio y el artículo 1° ley 8867, nos hablan de sociedades *legalmente constituidas* en país extranjero o que se han *constituido de acuerdo con las leyes de sus países respectivos*, y el segundo, cuando el mismo artículo 285, nos dice que podrán practicar en la República los respectivos actos de comercio que *no sean contrarios a la ley nacional*.

Dijimos al hablar de la autorización, que la persona jurídica extranjera puede encontrarse en una doble situación. Puede ocurrir que pretenda tan sólo realizar un acto jurídico como la enajenación o adquisición de un bien, o la aceptación o percepción de un legado hecho a su favor. En tales casos, el Art. 34 del Código Civil, la reconoce a esa persona jurídica y la admite a realizar esos actos, desde que sea tal persona de acuerdo a las leyes de la nación en que ha sido creada, o sea, desde que se haya constituido de acuerdo a las leyes de ese lugar y reuniendo además, allí, los requisitos del Art. 33, C. C., de donde “se sigue la posibilidad de realizar actos en la República propios de la capacidad civil que inviste como persona del derecho”.

Además, teniendo su domicilio fuera del territorio de la República, es de aplicación el Art. 7° del C. Civil, según el cual, la capacidad o incapacidad de las personas domiciliadas fuera del territorio de la República, será juzgada por las leyes de sus respectivos domicilios aun cuando se trate de actos ejecutados o de bienes existentes en la República.

También puede ocurrir que esa persona jurídica extranjera, pretenda trasladar su actividad a nuestro país, “ejercitar su acción permanentemente llenando las funciones propias de su institución, en el mismo”. En este caso, es lógico, deben someterse a todas las prescripciones de nuestras leyes, cumpliendo con todos los requisitos que éstas establezcan para las nacionales y por consiguiente con el de la autorización que prescribe el Art. 45 del Código Civil, pues, como se dijo en un fallo, ya recordado, de la Exma. Cámara 2ª de la Capital (Gaceta del Foro - No. 2981): “Sin la autorización previa de nuestro gobierno, y de conformidad a lo preceptuado en el Art. 45 del Código Civil, no podría estar habilitada con la capacidad legal necesaria, para ejercer sus funciones;

pues, aparte de múltiples consideraciones que podrían formularse en pro de esta solución, bastaría invocar la perentoria y decisiva de que, si una asociación fundada en la República, necesitaría cumplir esa formalidad previa como condición de su existencia, por idéntica razón, debe estar sometida al mismo requisito una extranjera, so pena de que, a esta última, se la considerara en una situación más favorable que a la eminentemente nacional”.

Los mismos principios han sido incorporados a los tratados de derecho civil y comercial, en el Congreso Internacional de Montevideo, en 1889.

El Art. 4° del primero, expresa: La existencia y capacidad de las personas jurídicas de carácter privado se rige por las leyes del país en el cual han sido reconocidas como tales. El carácter que revisten las habilita plenamente para ejercitar fuera del lugar de su institución todas las acciones y derechos que les correspondan. Mas, para el ejercicio de actos comprendidos en el objeto especial de su institución, se sujetarán a las prescripciones establecidas por el Estado en el cual intenten realizar dichos actos.

El Art. 1°, nos dice, que la capacidad de las personas se rige por las leyes de su domicilio.

El segundo tratado se refiere en el título II, a las sociedades y expresa, Art. 4°: El contrato social se rige, tanto en su forma, como respecto a las relaciones jurídicas entre los socios, y entre la sociedad y los terceros, por la ley del país en que ésta tiene su domicilio comercial.

Art. 5°. Las sociedades o asociaciones que tengan el carácter de persona jurídica se registrarán por las leyes del país de su domicilio; serán reconocidas de pleno derecho como tales en los Estados, y hábiles para ejercitar en ellos los derechos civiles y gestionar su reconocimiento ante los tribunales. Mas para el ejercicio de actos comprendidos en el objeto de su institución, se sujetarán a las prescripciones establecidas en el Estado en el cual intentan realizarlos. <sup>(181)</sup>

Los artículos 6 y 7, siguientes, se refieren al domicilio de las sucursales y competencia de los jueces.

---

(181) V: el discurso del Dr. Ramírez, miembro informante de la comisión de derecho comercial — Actas del Congreso, año 1889, págs. 554 y 555. Imp. Alsina.

En cuanto a las sociedades anónimas extranjeras, se encuentran sometidas en nuestro país, al cumplimiento de los requisitos que estudiamos al analizar el Art. 287 del Código de Comercio, modificado por la ley No. 8867, y de conformidad al Art. 288 del mismo Código, los que contrataren a nombre de sociedades que no estén constituidas o no funcionen conforme a las disposiciones del código, quedarán, en cuanto a los respectivos actos, obligados personal, ilimitada y solidariamente. (182).

Congreso Internacional de las Sociedades por Acciones. *Resolución XII*: Las cuestiones relativas a la constitución de una sociedad, a su funcionamiento y a la responsabilidad de sus órganos deben ser resueltos según la ley nacional de dicha sociedad y la nacionalidad se fija por el lugar donde tiene su asiento legal. — (Regla XXI).

Las reglas sobre la emisión de acciones o de obligaciones deben aplicarse en un país, cualquiera que sea la nacionalidad de la sociedad que hace el llamado al público. El mismo principio debe ser admitido en lo que se refiere a la negociación pública.

*Regla XXIV*. Las formalidades de publicidad deben ser cumplidas por las sociedades extranjeras que quieren establecer agencias o sucursales en un país. Las personas encargadas de la gestión de dichas agencias o sucursales deben estar sometidas a la misma responsabilidad respecto de terceros, que si regenteasen una sociedad del país.

*Regla XXV*. En el caso en que se exigieran condiciones a una sociedad extranjera para ser admitida a contratar y actuar ante la justicia en un país, la inobservancia de esas condiciones no debería entrañar la nulidad de las operaciones.

*Regla XXVI*. Allí donde las sociedades están en virtud de la naturaleza de sus operaciones, sometidas a un régimen especial, sería natural someter a tal régimen a las agencias o sucursales de las sociedades extranjeras, bajo la misma sanción que la aplicable a las sociedades del país.

---

(182) Para la distinción entre "capacidad jurídica o patrimonial" y de "función o actividad", que hemos hecho, véase: el discurso citado del Dr. Ramírez y los modernos tratadistas, Michoud, obra citada, Nos. 325 y 327. — Pillet, *Les personnes morales*. Nos. 13, 68, 226 y Principios de D. I. Privado, traducción castellana, pág. 259, No. 74 — De Bar: *Théorie und Praxis*. Tomo I, pág. 300 y sigts.

El Instituto de Derecho Internacional, Art. 2°, sancionó: El funcionamiento de las sociedades por acciones, los poderes, las obligaciones y la responsabilidad de sus representantes son regidas, aún en los otros Estados, por las leyes del país de origen de dichas sociedades.

Art. 4°. Las condiciones legales, sea de emisiones, sea de negociaciones de acciones u obligaciones de las sociedades extranjeras, son las que exige la ley del país en el cual esas emisiones o negociaciones tienen lugar, y tienen igualmente el derecho de hacer operaciones en otros países, observando las leyes y reglamentos de orden público, como de establecer agencias o asientos de operaciones. (Sesión de Hamburgo — año 1891).

Finalmente, en el Congreso Jurídico de Lima, año 1878, la comisión presidida por el Dr. Arenas, proyectó dos artículos: Art.17. Las sociedades extranjeras serán reconocidas como personas jurídicas para celebrar contratos o ejercer sus acciones ante el poder judicial, si se sujetan a las leyes de la República sobre registro y publicación de los actos sociales y el Art. 18, se refería al domicilio y competencia, tratándose de sucursales.

## CAPITULO XI

### ASOCIACIONES O CORPORACIONES QUE PERSIGUEN FINES NO LUCRATIVOS O DESINTERESADOS FUNDACIONES

*Nacionalidad y domicilio — Autorización — Extraterritorialidad — Capacidad — Fundaciones — Diferencias con la asociación — Ley que debe regirla — Nacionalidad o domicilio de las fundaciones — Capacidad — Disposiciones legales y jurisprudencia.*

Dijimos que las asociaciones o corporaciones comprendían tres clases de personas jurídicas: 1° Las comunidades religiosas. 2° Sociedades anónimas. 3° Asociaciones que tienen por objeto el bien común.

Nos hemos referido a las dos primeras y correspondería ahora tratar de las de la tercera clase, que persiguen fines desintere-

sados, como científicos, literarios, artísticos, deportivos, etc. Pero con relación a estas últimas, las mismas cuestiones pueden suscitarse que respecto de las que persiguen fines lucrativos, por lo que nos remitimos a lo anteriormente manifestado, sobre nacionalidad y domicilio, autorización, extraterritorialidad y capacidad, de las otras personas jurídicas.

#### ● FUNDACIONES

Hemos dividido las personas jurídicas de existencia posible a que se refiere el artículo 33 inc. 5° del Código Civil, en asociaciones o corporaciones y establecimientos de utilidad pública, que pueden presentarse como asociaciones y como fundaciones, que es lo que nos falta estudiar.

En la fundación encontramos la afectación de un bien o de varios, a un fin ideal que se persigue, buscándose el bien común, la asistencia, el bienestar, el perfeccionamiento, etc., de los individuos, en una palabra, se procura realizar una obra de interés social.

Puede constituirse de dos maneras: 1°) En la forma de un legado sub - modo. Una persona hace una donación o un legado de una cierta suma, por ejemplo, a un particular o a una institución ya existente, para que éstos la inviertan en la creación o sostenimiento de un hospital, etc. 2°) El testador o donante, directamente, dispone lo necesario para la creación de ese hospital, por ejemplo, establece la forma cómo será administrado, cómo se elegirán y renovarán sus autoridades, etc.

Así, lego o dono cien mil pesos a la sociedad de Beneficencia de la Capital para la creación de un instituto científico que llevará mi nombre, o directamente procedo a su creación, organización, etc., llenando los demás trámites necesarios; lo hago o por un acto entre vivos, (donación), o por testamento, (legado).

La fundación permite alcanzar y aún mejor que por cualquier otro medio, en razón de su duración y de su carácter de perpetuidad, ciertos fines que presentan interés general y que un individuo por su corta existencia no bastaría a satisfacer, y de allí, pues, que la personalidad jurídica es indispensable acordársela para

que tenga la necesaria independencia y pueda realizar completamente los fines de su creación <sup>(183)</sup>.

Invadiríamos el campo de otra ciencia, si pretendiéramos inmiscuirnos en las discusiones que se hacen alrededor del problema de la personalidad jurídica de las fundaciones, por aquello de que en éstas no se trata de asegurar a la voluntad de un cierto número de personas, como ocurre en las asociaciones, los medios prácticos de alcanzar el objeto a que aspiran los asociados, sino de garantir o asegurar una perpetuidad de acción a la voluntad de una persona, a lo mejor para después de sus días, o sobre quiénes son los sujetos, si los beneficiarios, el organismo de administración, el fin de la obra, el patrimonio afectado, o la voluntad del fundador. Nada de ello nos interesa para el estudio de la fundación bajo el punto de vista del derecho internacional privado. Nos basta constatar que ciertos fines sólo pueden alcanzarse mediante ese reconocimiento de la personalidad jurídica a las fundaciones y que la mayoría de los autores y de los códigos modernos, alemán, suizo, etc., acuerdan a las mismas, dicha personalidad.

#### FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN — DIFERENCIAS

Entre estas dos grandes divisiones de las personas jurídicas de existencia posible o privadas, podemos señalar las siguientes: 1°) La primera persigue un fin desinteresado, mientras que la segunda, ya desinteresado, ya lucrativo. 2°) En la primera, los beneficiarios de la obra son personas indeterminadas y extrañas a los miembros que la dirigen. En la segunda, lo son generalmente los mismos socios. 3°) En la primera, el fundador por sí mismo puede establecer los estatutos o limitarse a establecer las bases principales delegando en terceros o en la autoridad pública la reglamentación de los detalles, pero los beneficiarios de la obra para nada intervienen en su elaboración o modificación. En la segunda, los estatutos emanan de los mismos asociados que los dictan y pueden modificarlos llenando ciertas condiciones. <sup>(184)</sup>

(183) V: Salvat. No. 1369. — Pillet. No. 297. — Michoud, tomo I, final, etc.

(184) Salvat. Obra cit. No. 1370.

CUESTIONES QUE SE PRESENTAN BAJO EL PUNTO  
DE VISTA DE NUESTRA CIENCIA

Supongamos un argentino, aquí domiciliado y que muere en Francia, dejando en su testamento ciertos bienes afectados a un fin, disponiendo la creación de una fundación directamente, un hospital por ejemplo, en Francia, fijando las bases de su constitución, sus estatutos, administración, etc. Se trata, pues, de una fundación directa a constituirse en Francia, en donde no está permitido hacerlo sino en la forma del legado sub-modo. Supongamos, también, que los bienes afectados, se encuentren aquí o en otro país, donde se permita la fundación directa. Ahora bien, ¿qué ley se aplicará? ¿Será la ley que rige la sucesión, o sea la argentina, ya se siga la ley nacional o la del domicilio del causante, que lo hemos supuesto argentino y aquí domiciliado, o será la ley del lugar de la situación de los bienes que suponemos sea en Alemania, o la ley del país donde se va a constituir la fundación y funcionar?

Si se siguen las dos primeras por ejemplo, se podrá constituir esa fundación en Francia, no así si se sigue la tercera.

Nos decidimos por la última y diremos, entonces, que la ley que es necesario consultar para saber en qué condiciones puede ser válidamente establecida una fundación, es la del país donde ésta debe ser constituida y por consiguiente en nuestro ejemplo, será la ley francesa que debe tenerse en cuenta; luego, tal fundación, no puede constituirse en Francia.

La personalidad moral, dice Pillet, se trate de una ficción o de una realidad, está siempre subordinada a ciertas condiciones que no pueden ser otras que las impuestas por la ley del país donde la persona moral se constituye.

Es también esa ley la que debe tenerse presente para determinar si la fundación goza o no de la personalidad jurídica, y la ley que rija la sucesión, la que determinará si el legado es o no válido. (185)

NACIONALIDAD Y DOMICILIO

Se habla por tratadistas europeos, de "nacionalidad", de la

(185) V: jurisprudencia a favor y en contra de estos principios en Pillet, No. 302 y siguientes.

fundación, que estaría determinada por la ley del lugar de su constitución.

Fué discutida esta cuestión, en el célebre “affaire” de la “Fondation de Niederfüllbach”.

En 1907, Leopoldo II, rey de los belgas, la instituye bajo esa denominación fijándose su sede en Coburgo, obteniéndose la autorización correspondiente, afectándose diversos bienes a fin de ejecutar en Bélgica, diversos trabajos de utilidad pública, bienes que fueron reclamados a la muerte de aquél, por sus herederos, alegando haberse excedido en la porción disponible.

Se sostuvo que dicha fundación era belga, de acuerdo a los propósitos perseguidos: trabajos que debían realizarse en Bélgica y por otros fué considerada alemana por tener de acuerdo a los estatutos, su sede en dicho país. Y éste fué el criterio sostenido por la Corte de Bruselas en sentencia de Abril de 1913.

Para nosotros, como persona jurídica, sólo tiene domicilio y no nacionalidad, como lo sostuvimos anteriormente.

#### CAPACIDAD

De seguir el sistema de la ficción, una fundación extranjera que sea persona jurídica en su país de constitución, no existiría ni gozaría, por consiguiente, de ningún derecho en otro país, mientras no sea en éste admitida, autorizada, etc., en una palabra, creada también en ese otro país, lo que importaría — como ya lo hemos dicho al tratar de las asociaciones — que no sea posible hablar de personas jurídicas nacionales y extranjeras desde que no habría sino nacionales.

Para nosotros, una fundación, siendo persona jurídica en el país donde está constituida, lo será igualmente aquí, y como tal, puede presentarse ante los tribunales, adquirir, recibir un legado, etc.; pero si pretende ejercer su actividad, entonces debe constituirse de acuerdo a los requisitos que puedan exigir nuestras leyes. Nos remitimos a lo expresado al hablar de las asociaciones, cuando distinguíamos la “capacidad jurídica” a regirse por los estatutos y ley del domicilio y la “capacidad funcional” a regirse por la ley del lugar donde se pretende ejercer su actividad, sin otras limitaciones que las impuestas por el orden público.

## DISPOSICIONES LEGALES

El Art. 1806 de nuestro Código, establece: No puede hacerse donación a persona que no exista civil o naturalmente. Puede, sin embargo, hacerse a corporaciones que no tengan el carácter de personas jurídicas, cuando se hiciese con el fin de fundarlas y requerir la competente autorización.

Disposiciones concordantes son las de los Arts. 3734 y 3735, que respectivamente, establecen: No pueden adquirir por testamento las corporaciones no permitidas por la ley. Pueden, sin embargo, recibir por testamento las corporaciones que no tengan el carácter de personas jurídicas, cuando la sucesión que se les defiere o el legado que se haga, sea con el fin de fundarlas, y requerir después la competente autorización. (186)

## JURISPRUDENCIA

El legado de fundación sólo puede tener por objeto constituir la persona jurídica de la *corporación legataria y trasmite a ésta en plena propiedad la cosa legada*. (Gaceta del Foro, N° 2121, pág. 12, Mayo de 1923).

La disposición testamentaria que impone la construcción de un asilo, indicando cómo debe hacerse y designando a la Sociedad de Beneficencia para su ejecución y administración, no tiene los caracteres de un legado sino de una fundación, pues el legado implica liberalidad y no puede admitirse como tal una disposición que no da nada en propiedad a quien la recibe sino que lo constituye en ejecutor testamentario. (Gaceta del Foro, N° 2544, pág. 310, de Octubre de 1924).

Consúltese igualmente, Jurisprudencia Argentina, tomo III, pág. 174 — Ley 9663, sobre la institución Juan Anchorena.

---

(186) V: Prayones — Derecho de sucesión, pág. 426 y 427. — Machado, tomo 10, página 82 y sigs.

## CAPITULO XII

## SOCIEDADES CIVILES Y COMERCIALES

*Personalidad de las sociedades civiles y comerciales — Disposiciones legales — Opiniones de autores argentinos — Nuestra opinión — Jurisprudencia — Legislación comparada — Forma y fuero — Jurisprudencia al respecto — Tratado de Derecho comercial de Montevideo.*

## SOCIEDADES CIVILES Y COMERCIALES

¿Son personas jurídicas? ¿Gozan de alguna personalidad específica y propia? Vamos a investigarlo, refiriéndonos a nuestro derecho, completando, así, el estudio de las personas jurídicas, en general.

El Art. 46 del Código Civil, dispone, que las asociaciones que no tienen existencia legal como personas jurídicas, serán consideradas como simples asociaciones civiles, comerciales o religiosas, según el fin de su instituto y en la nota al mismo, el codificador explica el alcance de dicha disposición. (187)

No son personas jurídicas de las legisladas en el Tít. I, Sección I, Lib. I, del Código. No son, pues, de las a que se refiere el Art. 33, con la capacidad jurídica, que indican los artículos 41, 3734 y concordantes.

¿Tienen alguna personalidad restringida, limitada?

## DISPOSICIONES LEGALES

De numerosos artículos de nuestros código civil y de comercio, puede deducirse como conclusión, de que la sociedad constituye una entidad distinta de los socios. Así, el Art. 1649 C. Ci-

---

(187) Queda así a los particulares la libertad de hacer las asociaciones que quieran, sean religiosas, de beneficencia, o meramente industriales, sin necesidad de previa licencia de la autoridad pública, pero esas asociaciones, no tendrán el carácter que el código da a las personas jurídicas, creadas por un interés público y sus miembros, en sus derechos respectivos o en sus relaciones con los derechos de un tercero, serán regidos por las leyes generales. Nota del Dr. Vélez Sársfield al artículo 46 del Código.

vil, se refiere al capital social y a bienes sociales o bienes de la sociedad, los Arts. 1713 y 1714.

La sociedad tiene el dominio de los bienes aportados en propiedad — Arts. 1702, 1703, 1704, 1754 — y los socios están obligados a la evicción para con la sociedad — Art. 1701.

Pueden nombrarse administradores y lo que éstos hagan obliga a la sociedad, no a los socios. Arts. 1677, 1691 y 1694.

Los deudores de la sociedad, no son deudores de los socios. Art. 1712; y no quedan desobligados si pagan indebidamente a un socio que no está autorizado para recibir, aunque le paguen su parte en la deuda. — Arts. 1749 y 1729.

Los acreedores de la sociedad serán pagados sobre los bienes sociales, con preferencia a los acreedores particulares de los socios. Art. 1714.

Los socios pueden ser terceros con relación a la sociedad, Art. 1711, y carga con las obligaciones que señalan los artículos 1721, 1722, 1725, gozando del derecho que le da el Art. 1731.

Los derechos de los acreedores particulares de los socios están indicados por los artículos 1754, 1755, 1756, pudiendo también la sociedad, tener un nombre, Arts. 1678 - 1680.

Mientras exista la sociedad, los acreedores sociales no pueden recurrir sino contra ella y subsidiariamente contra los socios; en ese sentido debe interpretarse el Art. 1713, concordándolo con el siguiente, 1714.

La sociedad tiene capacidad para demandar y ser demandada, pues, desde que puede realizar un acto jurídico debe poder también, llegado el caso, exigir su cumplimiento o cumplirlo ella misma. Puede ser concursada y tener su propio domicilio, según los tratadistas.

En el Código de Comercio, encontramos las siguientes disposiciones que nos llevan a la misma conclusión: Arts. 291, inc. 2°, 300, 406, 413, 414, 417, 443 y 1382. — (Art. 4°, Ley de Quiebras).

#### OPINIONES DE AUTORES ARGENTINOS

La sociedad, dice Segovia, <sup>(188)</sup>, es considerada como un ente o una personalidad moral, perfectamente distinta de la persona na-

(188) Tomo I, pág. 465, nota 68.

tural de los socios, y en sus Comentarios al Código de Comercio <sup>(189)</sup> manifiesta, que en su proyecto de código (Art. 254), había reconocido a las sociedades, colectiva, en comandita y anónima, con respecto a terceros, una personalidad jurídica distinta de la de los socios; pero en la citada nota, nos habla, de que las demás sociedades — y excluyendo las anónimas que expresamente la ley, Art. 33, inc. 5° C. Civil, las considera personas jurídicas — representan un interés colectivo y constituyen una colectividad, una comunidad activa, cuya personería es limitada a ciertos actos y cuyos miembros son personalmente responsables. La ley y el derecho legislan esa comunidad social como un interés colectivo distinto del interés particular de cada socio; pero sólo para ciertos y determinados fines y especialmente en el interés de los terceros. Fuera de esos fines, sólo existen condueños que ponen en movimiento su comunidad con un fin de lucro.

Machado <sup>(190)</sup>, nos habla, de que “puede distinguirse el interés del individuo socio, del interés de la sociedad” y que “la sociedad tiene un capital propio y un objeto determinado, que difiere del capital y fines que se propone cada uno de los socios”, admitiendo así, implícitamente, que la sociedad civil tiene personalidad propia.

Llerena <sup>(191)</sup>, dice, que la persona de los socios es distinta de la persona civil creada por las relaciones de derecho entre los socios en su carácter de tal entre ellos mismos y con relación a terceros.

Obarrio <sup>(192)</sup>, manifiesta, que no es posible confundir en absoluto el cuerpo con sus miembros y que no es posible dejar de ver en las sociedades algo especial, que si no reúne los elementos y condiciones de la persona jurídica estrictamente considerada, no puede tampoco confundirse con los diversos individuos que la forman; son pues, entidades de derecho de una naturaleza sui-géneris.

Salvat <sup>(193)</sup>, expresa: “Se desprende del Art. 46, que excepción hecha de las sociedades anónimas, todas las demás, sean ci-

---

(189) Tomo I, pág. 317, nota 1007.

(190) Tomo V, págs. 548 - 550.

(191) Tomo V, págs. 478 y 522.

(192) Tomo I, No. 275.

(193) Tomo I, Nos. 1445 y 1446.

viles o comerciales, no gozan en nuestro derecho de la personalidad jurídica; no tienen — dice el artículo citado — existencia legal como personas jurídicas”, y agrega, que “las sociedades civiles o comerciales, excepción hecha de las sociedades anónimas, no son, pues, personas jurídicas”. Pero ¿cuál es su condición legal? ¿Esta condición, sin ser la de personas jurídicas, podría ser análoga a ella? ¿Cuáles serían en nuestro derecho las bases y el calificativo de esta condición? Responde, que el estudio de esta delicada cuestión, corresponde hacerlo cuando trate del contrato de sociedad.

Siburu (194), sostiene que nuestro codificador ha tenido como fuente a Freitas, quien colocaba entre las personas de existencia ideal, privadas, las sociedades civiles y comerciales, la herencia vacante, etc. (195) y por consiguiente, si no son “personas jurídicas”, expresión que el jurista brasileiro reservaba para designar las “públicas” y de “existencia posible”, serán “personas de existencia ideal”, “privadas”.

Malagarriga (196), nos dice, que para nuestro derecho positivo no son las sociedades civiles ni las comerciales no anónimas lo que el código civil llama personas jurídicas; pero que ante ciertas disposiciones de ambos códigos, el comercial y el civil, cabe también la afirmación igualmente terminante de que para nuestro derecho las sociedades civiles y comerciales son sujetos de derecho y actúan en las relaciones jurídicas como entidades distintas de las de sus miembros componentes.

Castillo (197), reconoce la personalidad de las sociedades comerciales dentro de nuestro derecho positivo, como igualmente Rivarola. (198)

Finalmente, Colmo (199), sostiene que las sociedades tienen personalidad propia, pero ésta debe ser restringida para que no alcance a la personalidad de las llamadas personas jurídicas, con las cuales no pueden ser identificadas. Y la restricción está

(194) Tomo IV. Nos. 1077 al 1080.

(195) V: la clasificación de las personas de existencia ideal, de Freitas, que la hemos consignado anteriormente.

(196) Tomo II, pág. 5.

(197) Curso de Derecho Comercial — T: III, año 1926, págs. 25-46 y sigts. — Sociedades Comerciales, pág. 50 y sigts.

(198) Sociedades Anónimas. T. I, pág. 47. No. 25, 1ª edición, año 1918.

(199) Anales de la F. de Der. de Buenos Aires — Año 1915, tomo V, 2ª parte, pág. 74 y sigts.

impuesta, por el objeto, por el fin de las mismas sociedades. Destinadas, como están, a la vida de los negocios y a propósitos pecuniarios, para lo cual vienen los aportes de los distintos socios (200), no pueden tener otro patrimonio que el que se constituya con esos aportes y con el que se aumente por efecto de las utilidades sociales, ni deben desenvolverse en otra órbita que en la de sus transacciones propias.

En resumen, agrega: “del punto de vista contractual y en cuanto se trate de actos onerosos que no se hallen en pugna con el objeto específico de cada sociedad, creo que las sociedades de nuestro derecho, sean civiles o comerciales, tienen personería suficiente y capacidad plena para ser sujetos, activos o pasivos, de derechos, para ser propietarios, para contratar, etc.; y en lo que hace a lo no contractual de la actividad, considero que debe ello serles negado en principio, tanto en lo relativo a actos de beneficencia (donaciones, herencias, etc.), como en lo atingente a delitos y cuasidelitos, por lo mismo que esto último supone condiciones psicológicas (Arts. 1067 - 1076 y 1108 del Cód. Civil), que, con razón o sin ella, exigen nuestras leyes, y que no pueden corresponder sino a las personas humanas”.

Me adhiero a las conclusiones del distinguido jurista (201). Como lo hemos dicho en la primera parte de este trabajo, si dos o más individuos que, aunan sus esfuerzos para conseguir un fin, necesitan unidad de acción, centralizar la dirección de los mismos y forman así, con sus respectivos aportes, una masa de bienes, un patrimonio, ¿por qué no acordar personalidad, a ese nuevo organismo que constituyen, desde que de ese modo más fácilmente lograrán alcanzarlo?

Las sociedades civiles y comerciales, sin duda que en nuestro derecho no son “personas jurídicas”, con las cuales no pueden ser identificadas, pero tienen personalidad propia aunque restringida, como lo hace notar Colmo, para que no alcance a la personalidad de las llamadas “personas jurídicas”.

---

(200) V: Arts. 1648 Cód. Civil y 282 Cód. de Comercio.

(201) V: nota del Dr. Vélez al Art. 1744 y Art. 3734 y su nota.

## JURISPRUDENCIA

Me limitaré a citar los fallos que pueden consultarse sin entrar a analizarlos, pues, esto, nos llevaría demasiado lejos.

Suprema Corte Nacional, tomo II, pág. 330—VII, pág. 724—XVII, pág. 84 — Cám. Civil — Jurisp. de los Trib. (mayo de 1911, pág. 176) — Cám. Fed. Cap. (agosto de 1912, pág. 51) — Cám. Com., Boletín Judicial, 6507 — Tomos VI pág. 250 — XLI pág. 79 — XXXVI, pág. 194 — LXXVI, pág. 282 — LXXXIV, pág. 421 — LXXXVIII, pág. 361 — T: V.º de la nueva recopilación de fallos de dicha cámara, pág. 10 — Jurisp. de los Trib. (abril de 1913, pág. 56 — julio de 1913, pág. 232 — abril de 1911, pág. 216)— tomo I, pág. 248, Cám. Com., etc.

## LEGISLACIÓN COMPARADA

Conocemos ya las disposiciones de las principales legislaciones modernas, relativas a la personalidad de las asociaciones y sociedades que persiguen fines desinteresados o económicos. Código Alemán, Arts. 21 y 22. — Brasileño, Arts. 18, 20. — Código Suizo, Art. 52. — Cód. Com. Italiano, Art. 77 — Español, Art. 116. — Ley belga de 1873, Art. 2.º — Ley inglesa de 1862, Companies Act. Jurisprudencia de la Corte de Casación francesa, aun cuando para las sociedades civiles, mucho se ha discutido entre los tratadistas franceses (202).

Habrà que referirse a la ley del país originario para saber si gozan o no de personalidad. En caso afirmativo y de contratar en nuestro país, *ella* será la obligada, pudiendo realizar por intermedio de su apoderados, aquellos actos que no sean contrarios a la ley nacional. (Art. 285 C. de C.). En caso negativo, los que contraten, serán los obligados.

## CAPACIDAD

La sociedad extranjera puede realizar en la República aquellos actos que no sean contrarios a la ley nacional. Podrá, por consiguiente, adquirir derechos, obligarse y comparecer en juicio ejer-

---

(202) V: Pillet — Les personnes etc. Nos. 190 y siguientes.

impuesta, por el objeto, por el fin de las mismas sociedades. Destinadas, como están, a la vida de los negocios y a propósitos pecuniarios, para lo cual vienen los aportes de los distintos socios <sup>(200)</sup>, no pueden tener otro patrimonio que el que se constituya con esos aportes y con el que se aumente por efecto de las utilidades sociales, ni deben desenvolverse en otra órbita que en la de sus transacciones propias.

En resumen, agrega: “del punto de vista contractual y en cuanto se trate de actos onerosos que no se hallen en pugna con el objeto específico de cada sociedad, creo que las sociedades de nuestro derecho, sean civiles o comerciales, tienen personería suficiente y capacidad plena para ser sujetos, activos o pasivos, de derechos, para ser propietarios, para contratar, etc.; y en lo que hace a lo no contractual de la actividad, considero que debe ello serles negado en principio, tanto en lo relativo a actos de beneficencia (donaciones, herencias, etc.), como en lo atingente a delitos y cuasidelitos, por lo mismo que esto último supone condiciones psicológicas (Arts. 1067 - 1076 y 1108 del Cód. Civil), que, con razón o sin ella, exigen nuestras leyes, y que no pueden corresponder sino a las personas humanas”.

Me adhiero a las conclusiones del distinguido jurista <sup>(201)</sup>. Como lo hemos dicho en la primera parte de este trabajo, si dos o más individuos que, aun sus esfuerzos para conseguir un fin, necesitan unidad de acción, centralizar la dirección de los mismos y forman así, con sus respectivos aportes, una masa de bienes, un patrimonio, ¿por qué no acordar personalidad, a ese nuevo organismo que constituyen, desde que de ese modo más fácilmente lograrán alcanzarlo?

Las sociedades civiles y comerciales, sin duda que en nuestro derecho no son “personas jurídicas”, con las cuales no pueden ser identificadas, pero tienen personalidad propia aunque restringida, como lo hace notar Colmo, para que no alcance a la personalidad de las llamadas “personas jurídicas”.

---

(200) V: Arts. 1648 Cód. Civil y 282 Cód. de Comercio.

(201) V: nota del Dr. Vélez al Art. 1744 y Art. 3734 y su nota.

## JURISPRUDENCIA

Me limitaré a citar los fallos que pueden consultarse sin entrar a analizarlos, pues, esto, nos llevaría demasiado lejos.

Suprema Corte Nacional, tomo II, pág. 330—VII, pág. 724—XVII, pág. 84 — Cám. Civil — Jurisp. de los Trib. (mayo de 1911, pág. 176) — Cám. Fed. Cap. (agosto de 1912, pág. 51) — Cám. Com., Boletín Judicial, 6507 — Tomos VI pág. 250 — XLI pág. 79 — XXXVI, pág. 194 — LXXVI, pág. 282 — LXXXIV, pág. 421 — LXXXVIII, pág. 361 — T: V.º de la nueva recopilación de fallos de dicha cámara, pág. 10 — Jurisp. de los Trib. (abril de 1913, pág. 56 — julio de 1913, pág. 232 — abril de 1911, pág. 216)— tomo I, pág. 248, Cám. Com., etc.

## LEGISLACIÓN COMPARADA

Conocemos ya las disposiciones de las principales legislaciones modernas, relativas a la personalidad de las asociaciones y sociedades que persiguen fines desinteresados o económicos. Código Alemán, Arts. 21 y 22. — Brasileño, Arts. 18, 20. — Código Suizo, Art. 52. — Cód. Com. Italiano, Art. 77 — Español, Art. 116. — Ley belga de 1873, Art. 2.º — Ley inglesa de 1862, Companies Act. Jurisprudencia de la Corte de Casación francesa, aun cuando para las sociedades civiles, mucho se ha discutido entre los tratadistas franceses (202).

Habrá que referirse a la ley del país originario para saber si gozan o no de personalidad. En caso afirmativo y de contratar en nuestro país, *ella* será la obligada, pudiendo realizar por intermedio de su apoderados, aquellos actos que no sean contrarios a la ley nacional. (Art. 285 C. de C.). En caso negativo, los que contraten, serán los obligados.

## CAPACIDAD

La sociedad extranjera puede realizar en la República aquellos actos que no sean contrarios a la ley nacional. Podrá, por consiguiente, adquirir derechos, obligarse y comparecer en juicio ejer-

---

(202) V: Pillet — Les personnes etc. Nos. 190 y siguientes.

citando sus acciones o defensas, con la obligación de arraigo en la forma que establezcan las leyes procesales. (Arg. del Art. 285 C. de C.).

Esa sociedad, podrá, pues, ejercitar en la República su “capacidad jurídica o patrimonial”, con las limitaciones que imponga el orden público.

La sociedad extranjera, puede, igualmente, pretender desarrollar, también, su actividad, en la República, o sea, ejercitar su “capacidad de función”, estableciendo, por ejemplo, una sucursal en el país. En tal caso, deberá someterse a los requisitos fijados por el Art. 287 del C. de C. y Ley N° 8867, es decir, a los que pueda establecer la ley argentina.

Si esa sociedad extranjera pretendiera ejercitar en la República, su “capacidad de función”, y constituyera un tipo de sociedad no reconocido por nuestra legislación ¿podría hacerlo? Supongamos una sociedad extranjera de “responsabilidad limitada”. ¿Podría funcionar en el país?

Las sociedades de “responsabilidad limitada”, incorporadas ya, a las legislaciones de Alemania, Inglaterra, Portugal, España, etc., no lo han sido todavía, a la nuestra, y creo, como lo ha sostenido el distinguido jurista Fernando Cermesoni, en una vista fiscal, que “una sociedad extranjera de tal naturaleza, no puede funcionar en el país, mientras no revista el carácter jurídico de nuestras sociedades. Resolver con un criterio distinto, sería colocar a aquéllas en mejores condiciones que las nacionales; hacerlas gozar de beneficios que no reconoce nuestra ley”. (203)

No pueden invocarse las analogías que presentan estas sociedades con las anónimas, las cuales están incorporadas a nuestra legislación, para sostener, entonces, que las de “responsabilidad limitada” extranjeras, pueden funcionar en el país. “Es indudable, decía el Dr. Cermesoni, que guardan entre sí grandes analogías, pero presentan también importantes diferencias que las separan.

En las de responsabilidad limitada, no existe una organización tan complicada como en aquéllas, (las anónimas), no gozan en principio de la facultad de acudir al crédito público para cu-

---

(203) V: Gaceta del Foro. No. 3017, pág. 396, de febrero de 1926.

brir la emisión de sus acciones; no cabe la cesión de las acciones; no media la tutela de los poderes públicos, dispensándose las de la publicación de sus balances, restringiendo la circulación de las participaciones sociales en el mercado, etc.” (204).

Nuestra ley sólo reconoce los tres tipos tradicionales de sociedad: colectiva, en comandita y anónima. Las demás sociedades sobre que legisla el Código de Comercio, participan de los caracteres de uno u otro de estos tipos. Las sociedades de responsabilidad limitada no pueden comprenderse en ellos y nuestro código no permite, pues, la constitución y funcionamiento de otras especies de sociedades.

Si no se permite en el país la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada, ¿cómo permitir que una sociedad extranjera de esa clase, pueda ejercitar entre nosotros su “capacidad de función, es decir, funcionar en el país, trasladar a la República, su actividad? Sería consagrar una irritante desigualdad.

Una sociedad de esa clase, sólo podría en la República, ejer-

(204) El contrato social había sido inscripto por resolución judicial anterior y el señor juez de 1ª Instancia, ante quien se pidió se considerara como matrícula dicha inscripción a fin de ponerse en condiciones de rubricar los libros correspondientes, considerando que no podía rever aquella resolución dictada por otro magistrado, resolvió de conformidad a lo peticionado y en contra de la opinión del señor Agente Fiscal.

El ilustrado Fiscal de Cámara, Dr. E. M. Naón, en una interesante vista, se pronunció en contra de lo resuelto en primera instancia y la Cámara Comercial de la Capital, resolvió lo siguiente:

Buenos Aires, febrero 12 de 1926.

Y vistos: No apareciendo de los recaudos acompañados cumplidos los requisitos que exige la ley No. 8867 y por los fundamentos concordantes del dictámen fiscal, se revoca el auto apelado. *Meléndez - Padilla*.

En disidencia parcial:

Y vistos: Por los fundamentos del dictámen que antecede del señor Fiscal, se revoca el auto apelado. — *Estrada*.

Parece deducirse del voto de la mayoría, que en caso de haberse llenado los requisitos exigidos por la ley No. 8867, esa sociedad extranjera de ese tipo, podría funcionar en el país, lo que no aceptamos por las razones dadas en el texto.

En otro caso que se registra en Gaceta del Foro, No. 3068, pág 327, de abril de 1926, el señor juez Dr. González Gowland, ordenó una inscripción, en contra de la opinión del señor agente fiscal Dr. Cemersoni, basándose en que “la sociedad recurrente tanto en lo que se refiere a la forma como a la responsabilidad de los socios se encuentra comprendida dentro de las sociedades anónimas sobre que legisla nuestro Código de Comercio (Art. 313 y sigts.)”, pues “de los estatutos agregados se desprende que el capital autorizado se ha formado con la emisión de acciones, siendo la responsabilidad de los asociados limitada al valor del interés que tienen en la sociedad”.

editar su “capacidad jurídica o patrimonial”, realizar, entonces, aquellos actos jurídicos no contrarios a la ley nacional — Art. 285 del C. de Comercio.

#### FORMA Y FUERO

La persona jurídica extranjera debe acreditar haberse constituido llenando los requisitos exigidos por la ley del país de origen. Arts. 285 y 287 C. de Comercio— Ley N° 8867, Art. 1° — Arg. de los Arts. 12 y 950 C. Civil.

Para las sociedades civiles y comerciales nacionales: Arts. 1662, 1193, 1184, inc. 3° C. Civil — Art. 289, 291, 292 C. de Comercio. — Responsabilidad: Art. 288 del mismo.

La ley del 14 de Setiembre de 1863 en su Art. 9, establece, que las corporaciones anónimas creadas y haciendo sus negocios en una provincia, serán reputadas para los efectos del fuero, como ciudadanos vecinos de la provincia en que se hallen establecidas, cualquiera que sea la nacionalidad de los socios actuales. <sup>(205)</sup> (Suprema Corte Nacional — Tomos: XXII - 225 - XXXIV - 426 - XXXVII - 343 - XXXIX - 32 - XLVIII - 5 y 13).

El distinguido profesor de la Universidad de Córdoba Dr. Raúl A. Orgaz <sup>(206)</sup>, ha sostenido que la ley solo se refiere a una especie de las llamadas personas jurídicas, a las sociedades anónimas y no a la persona jurídica en general. Como el fuero federal — dice — es un beneficio, al acordarlo la ley a las corporaciones anónimas con exclusión de las restantes personas jurídicas, lo hace en mira de favorecer el influjo de la asociación de los capitales dentro del país, es decir, dentro de cada provincia, no pudiéndose ignorar en 1863, el tecnicismo jurídico en materia de sociedades comerciales y además, el propio texto del artículo, al hablar de *socios actuales* y de *negocios* de la corporación, no deja la menor duda de que quiso proteger en juicio a las estrictamente llamadas corporaciones anónimas. Pone, así, este ejemplo: Imaginemos una asociación científica establecida en Córdoba y reconocida por el gobierno de la

(205) Anteriormente hemos criticado la redacción de este artículo.

(206) Tesis doctoral citada, pág. 80 y sigts.

provincia como persona jurídica; en caso de pleito contra esta corporación no anónima, promovido por un ciudadano de Santa Fé, sería imposible desconocer que éste puede tener y tendrá seguramente, un interés considerable en ocurrir a la justicia federal y sin embargo, el Art. 9° de la ley de 1863, limita su beneficio a las corporaciones anónimas.

Nosotros, tendremos presente, dónde se encuentra establecida y domiciliada, esa persona jurídica no anónima. En el caso del ejemplo, si el habitante de Santa Fé, es un extranjero, puede acudir ante el fuero federal, pues en ese caso, a los efectos del fuero, aun cuando la persona jurídica no tiene nacionalidad, se la reputa, sin embargo, como "argentina" por tener en el país su domicilio, su sede social, y estaría entonces determinada la competencia federal por la distinta nacionalidad de las partes (una argentina y otra extranjera), como ocurre con las personas físicas.

Ahora bien, si es un argentino con domicilio en Santa Fé, también procedería el fuero federal por ser ambas partes vecinos—domiciliados—de distintas provincias y argentinos, de acuerdo a la reiterada jurisprudencia del alto Tribunal. (Además de los fallos citados, pueden consultarse los registrados en los tomos 102, pág. 153 y sigs — 70, pág. 37 — 132, pág. 215 — 133, pág. 199).

El artículo 10 de la citada ley, dispone, que en las sociedades colectivas, para que surta el fuero federal, se atenderá a la nacionalidad o vecindad de todos los miembros de la sociedad o comunidad, de tal modo, que será preciso que cada uno de ellos individualmente, tenga el derecho de demandar o pueda ser demandado, ante los tribunales nacionales. Los fallos son numerosos: Suprema Corte Nacional - tomos: 13, pág. 407 — 17, pág. 446 — 18, pág. 79 — 27, pág. 329 — 49, pág. 198 — 54, pág. 328 — 66, pág. 161 — 102, pág. 175 — 122, pág. 240, etc. Cám. Com. tomos 10, pág. 39 — 75, pág. 402, etc.

Pueden consultarse de Gaceta del Foro, los fallos registrados en los siguientes Nos.: 2908, pág. 58 — 1348, pág. 65, con una interesante vista del procurador general Dr. Matienzo — 2492, pág. 259 — 2313, pág. 380 — 2259, pág. 351 — 1856, pág. 230 — 1724, pág. 347 — 1465, pág. 199 — 999 y 917, pág. 117 — 3085, pág. 11.

---

Sobre la competencia de la justicia federal en las causas en que sea parte un Estado extranjero, hemos ya recordado la jurisprudencia de la Corte al respecto, al hablar del Estado como persona jurídica.

En cuanto a la Iglesia, puede consultarse el interesante fallo del Juez Federal Dr. Zervino, confirmado por la correspondiente Cámara Federal, en Gaceta del Foro, N° 2991, pág. 214. (207)

TRATADO DE DERECHO COMERCIAL INTERNACIONAL  
DE MONTEVIDEO

En este Tratado, celebrado entre la República Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay, se estableció — Título II, Art. 4°—que el contrato social se rige, tanto en su forma, como respecto a las relaciones jurídicas entre los socios, y entre la sociedad y los terceros, por la ley del país en que ésta tiene su domicilio comercial.

Las sociedades o asociaciones que tengan carácter de persona jurídica se registrarán por las leyes del país de su domicilio; serán reconocidas de pleno derecho como tales en los Estados, y hábiles para ejercitar en ellos derechos civiles y gestionar su reconocimiento ante los tribunales.

Mas para el ejercicio de actos comprendidos en el objeto de su institución, se sujetarán a las prescripciones establecidas en el Estado en el cual intentan realizarlos. (Art. 5°).

Las sucursales o agencias constituidas en un Estado por una sociedad radicada en otro, se considerarán domiciliadas en el lugar en que funcionan y sujetas a la jurisdicción de las autoridades locales, en lo concerniente a las operaciones que practiquen. (Art. 6°).

Los jueces del país en que la sociedad tiene su domicilio legal, son competentes para conocer de los litigios que surjan entre los socios o que inicien los terceros contra la sociedad.

Sin embargo, si una sociedad domiciliada en un Estado realiza operaciones en otro, que den mérito a controversias judiciales, podrá ser demandada ante los tribunales del último. (Art. 7°— Art. 65 del T. de D. C.).

(207) Se sostuvo en este fallo que, aun cuando la Iglesia, persona jurídica, tiene su domicilio en la Capital Federal, estando dividida en diversas curias episcopales o diocesanias, y siendo demandada una de ellas por un vecino de distinta provincia a la de su asiento, procede el fuero federal.

## CONCLUSIONES

### CRÍTICA DEL CÓDIGO CIVIL ARGENTINO

A medida que he profundizado mis estudios sobre el Código Civil Argentino, más ha crecido en mí la admiración por la obra monumental, con razón llamada “la expresión más alta del saber jurídico de su tiempo”.

En su título preliminar, se encuentran incorporados los principios más fundamentales de nuestra ciencia del derecho internacional privado, que luego el codificador aplica y desarrolla en otros títulos de la misma y si bien, no puede reivindicar, totalmente, para sí, la gloria inmensa de ser el primero que los codificó, ya que este honor corresponde al código italiano, (25 de junio de 1865), ello en nada amengua la importancia del nuestro, pues siendo presentado el primer libro el 21 de Junio del mismo año, quiere decir que Vélez Sársfield y los juristas de aquel país, llegaban al mismo tiempo, a sistematizar los principios de nuestra ciencia.

Poco tiempo después de las luchas entre la Confederación y el Estado separatista de Buenos Aires, surgió la obra magnífica de Vélez, que había de ser blanco de las críticas acerbas y apasionadas de Alberdi y Vicente Fidel López, que militaron en el bando de la primera, expresiones fieles de sus odios hacia el sabio jurista cordobés.

El Código consultaba las necesidades e ideas dominantes de la sociedad argentina de aquella época, pero pronto, la marcha acelerada en el camino del progreso de nuestra Nación, joven y esencialmente de inmigración, obligó a modificar, primeramente, el título del matrimonio (Ley 2393); después, a introducir otras reformas y ampliaciones impuestas por las nuevas necesidades sociales y económicas. (Leyes 5291 - 9661 - 9688, sobre trabajo de menores y mujeres y responsabilidad por accidentes del mismo. Ley 10.903, modificando artículos sobre la patria potestad y la tutela,

etc. Proyecto último del Senado Nacional sobre la emancipación civil de la mujer, convertido en ley N° 11.357.)

Vélez Sársfield, no consideró su obra, inmutable, intangible, definitiva; a diferencia de Napoleón, que exclamó al conocer el primer comentario al código civil francés: “Mi código está perdido”, nos dice <sup>(208)</sup>: “Uno y otro objeto (el proyecto mismo y el método que observaba) merecen el examen y la discusión de los hombres competentes”, y en su “cuaderno de apuntes” <sup>(209)</sup> recuerda el siguiente pensamiento de Rousset: “La codificación no puede ser jamás la última palabra de la perfección legislativa ni el término de un progreso. La prudencia humana tiene sus límites, y los códigos de una generación serán siempre reformados por los mejores de una generación nueva y porque el porvenir no puede encadenarse a una letra inmutable; no debe exigir de los legisladores sino los beneficios de una legislación temporaria”.

La sociedad argentina ha experimentado profundas transformaciones, desde la sanción del código civil hasta nuestros días, que justifican una reforma de nuestra legislación civil. En el régimen de la familia, se ha impuesto la necesidad de modificar la dura condición de la mujer y a ello tiende el proyecto sancionado ya por el Senado en 1925 <sup>(210)</sup> y últimamente por la Cámara de Diputados de la Nación. En el de la propiedad, el principio de la tradición para la transmisión de la propiedad, legislada por otra parte de acuerdo a los clásicos marcos legados por el Derecho Romano en contra de las exigencias modernas, ha sido con justicia criticado.

Puntualizar las distintas reformas que deben introducirse en el Código, actualmente, porque así lo exige la evolución operada en nuestra sociedad, nos llevaría demasiado lejos y a discutir problemas que no son los nuestros: Si se debe hacer una revisión y reforma general del Código — creo que así debe procederse — o por el contrario, contentarnos con las reformas parciales, como hasta ahora se ha hecho; si debe ser la obra de un solo hombre, o de comisiones, etc., tomándose como ejemplo la formación de los có-

---

(208) Nota con que acompañó el proyecto del I Libro enviado al P. E.

(209) Escrito de su puño y letra y encontrado recién a la muerte del Dr. Victorino de la Plaza, en la biblioteca de éste.

(210) Como igualmente otros de Drago, Del Valle Ibarlucea, etc.

digos más modernos y adelantados (alemán, suizo, brasilero); si se debe ir hasta el estudio de los fundamentos de sus instituciones para proceder en ella más eficazmente, etc., todas éstas, son cuestiones que se refieren a la técnica y la política jurídicas, que no nos toca a nosotros dilucidar. Solo tratamos de señalar la conveniencia de la reforma de nuestra legislación civil impuesta por los progresos y las nuevas tendencias de la sociedad argentina y los adelantos de las ciencias jurídicas.

Es tiempo ya de realizarla respecto del título, I - L - I - Sec. I, de las personas jurídicas.

El codificador argentino, inspirándose en Savigny <sup>(211)</sup>, siguió el sistema de la ficción: Arts. 45 y su nota, 46 y su nota y 48 incisos: 1 y 2 y su nota, primera y segunda parte, son terminantes; y esta teoría anticuada, anticientífica, totalmente abandonada en el presente, que atenta contra el espíritu de asociación y de iniciativa, debe ser proscripta de nuestra legislación.

Los individuos se asocian buscando alcanzar ciertos fines, religiosos, de caridad, científicos, literarios, económicos, etc., que aisladamente no lo conseguirían o solo imperfectamente; bien puede tratarse de empresas de larga duración, que exijan fuertes capitales, los esfuerzos de muchos. Para la mejor realización y logro de aquéllos, esos agrupamientos necesitan gozar de la personalidad jurídica. ¿Cómo, entonces, permitir que ésta sea concedida por la autoridad, a su arbitrio? Acordándola o negándola según influencias o caprichos, ¿no se atenta acaso contra ese espíritu de empresa y de iniciativa, en vez de estimularlo que así lo reclaman las exigencias modernas?

El derecho de asociarse con fines útiles acordado por nuestra Carta Fundamental a todos los habitantes de la Nación, debe ser ejercido de conformidad a las leyes que reglamenten su ejercicio, pero so pretexto de reglamentarlo, no se debe ir hasta desconocerlo. Y bien, manteniendo la doctrina de la ficción en nuestra legislación civil, ¿no llega a desconocerse en cierto modo ese derecho?

Debemos, pues, rechazar el sistema de la "concesión" de la personalidad jurídica por el Estado y creo que los peligros que este

---

(211) Nota (a) al comienzo del título de las personas jurídicas.

sistema presenta, se evitarían, aceptando, por ejemplo, el de la “reglamentación legal” o “del registro”.

Si dos o más individuos se asocian persiguiendo un fin determinado y para mejor conseguirlo necesitan que la asociación constituida goce de la personalidad jurídica, ¿a qué recurrir a la autoridad para su otorgamiento, que con su negativa puede matar aquella iniciativa e impedir que los asociados alcancen sus propósitos y que la sociedad experimente las ventajas de esa empresa?

Bastaría, pues, que los asociados cumplieran con las condiciones, requisitos, etc., que una ley estableciera, para que una asociación goce de personería jurídica. Después, presentar su acta de constitución, contrato social, estatutos, etc., para su inscripción en un registro especial, donde se acreditaría haberse llenado los requisitos exigidos por esa ley y que serviría al mismo tiempo, para darle la publicidad necesaria, encontrando, así, los terceros, que con dicha asociación pretendan contratar, dónde informarse con certeza, sobre sus fines u objeto, capacidad, extensión de los poderes de sus representantes, etc., inspirándose de ese modo, más confianza y por consiguiente, facilitándose las transacciones.

¿Cómo asegurarse de que esas asociaciones persiguen un fin lícito, que no lesionan el orden público? Precisamente, es consultando ese orden público, que el legislador establecerá que una asociación gozará de la personalidad jurídica, únicamente, llenando tales y cuales requisitos y cuyo cumplimiento deberá acreditarse en su oportunidad, al solicitarse el registro.

A veces, podrá variar la reglamentación que se haga según sea la clase de asociación. Así, en unos países será necesario favorecer la adquisición de la personalidad para aquéllas que persigan fines económicos y restringirla para las religiosas, por ejemplo, como ha ocurrido en Francia, por los peligros que de éstas se temían y que motivó la severa reglamentación a que se encuentran sometidas por la ley de 1901. En otros, variará el criterio; todo depende, pues, de la situación política, social y económica de cada país.

En definitiva, debemos seguir el sistema de la “reglamentación legal o del registro”, si es que puede parecer demasiado brusco el paso del de la “concesión” al de la “libertad absoluta”, seguido en Suiza para algunas clases de asociaciones.

En el Art. 34 del C. Civil, el Dr. Vélez Sársfield, reconoce las personas jurídicas extranjeras necesarias y posibles, con las condiciones a que en el mismo se refiere, no obstante de que aceptando la doctrina de la ficción, lógicamente hubiera podido llegar a opuesta conclusión.

Las personas jurídicas extranjeras deben ser ampliamente reconocidas, excluyendo toda idea de reciprocidad; basta con que acrediten ser tales y hallarse organizadas de conformidad a la ley del país de origen.

Admitidas como “sujetos de derecho”, la capacidad jurídica de las mismas, será la fijada en los estatutos y leyes del lugar del asiento o sede social, con las restricciones que puedan establecer las nuestras, y en caso de pretender trasladar a la República su actividad, es decir, ejercer entre nosotros su “capacidad de función” por oposición a la “capacidad jurídica”, o sea, explotar en nuestro territorio el “objeto de su institución”, entonces, deberán someterse a los requisitos y condiciones que nuestras leyes exijan para las que se constituyan en el país.

Lo mismo procederíamos respecto de las sociedades extranjeras. (212)

VICTOR N. ROMERO DEL PRADO

---

(212) Véase un proyecto sobre las mismas, presentado por Francisco Contuzzi en el Congreso Internacional de Derecho Comparado de París, en el año 1900. T. I, pág. 601, de la colección de memorias y proyectos de dicho Congreso.